

BOLETÍN OFICIAL B O P A
BOLETÍN OFICIAL

PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

Núm. 871

XII LEGISLATURA

20 de febrero de 2026

SUMARIO

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

- 12-25/PL-000011, Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía (*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado*)

2

INICIATIVA LEGISLATIVA

PROYECTO DE LEY

12-25/PL-000011, Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía

*Calificación favorable y admisión a trámite de las enmiendas al articulado presentadas por los GG.PP. Socialista, Por Andalucía, Popular de Andalucía y Vox en Andalucía
Sesión de la Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte de 17 de febrero de 2026
Orden de publicación de 19 de febrero de 2026*

AL PRESIDENTE DEL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

La Mesa de la Comisión de Cultura y Deporte, en sesión celebrada el día 17 de febrero de 2026, ha acordado calificar favorablemente y admitir a trámite, sin perjuicio de la corrección de determinados aspectos de las mismas, las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Andalucía, consignadas con los números de registro de entrada siguientes:

- 3575 a 3722, ambos incluidos, formuladas por el Grupo Parlamentario Socialista.
- 3741 a 3795, ambos incluidos, formuladas por el Grupo Parlamentario Por Andalucía.
- 3813 a 3824, ambos incluidos, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular de Andalucía.
- 3843 a 3877, ambos incluidos, formuladas por el Grupo Parlamentario Vox en Andalucía.

Sevilla, 19 de febrero de 2026.

El presidente de la Comisión de Cultura y Deporte,
Juan José Salvador Giménez.

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA**Enmienda núm. 1, de modificación****Término**

Se propone la modificación del término «UNESCO» en todo el texto de la ley, con la siguiente redacción alternativa: «Unesco».

Enmienda núm. 2, de modificación**Exposición de motivos, apartado I**

Se propone la modificación del apartado I de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«El patrimonio cultural de Andalucía está compuesto por el conjunto de bienes inmuebles, muebles e inmateriales que, poseyendo alguno de los valores previstos en la normativa, revelan un interés cultural para Andalucía, han ayudado a formar la identidad del pueblo andaluz y, al transmitirse de generación en generación, han permitido consolidar los fuertes valores culturales de nuestra sociedad y territorio.

Por ello, esta norma tiene por objeto regular la tutela, protección, conservación, enriquecimiento, salvaguarda, fomento y difusión del patrimonio cultural de Andalucía, de forma que sirva a la ciudadanía como herramienta de cohesión social, desarrollo sostenible y fundamento de la identidad cultural del pueblo andaluz».

Enmienda núm. 3, de modificación**Exposición de motivos, apartado III, párrafo quinto**

Se propone la modificación del apartado III, párrafo quinto, de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Junto a lo anterior, la nueva norma pretende clarificar las clasificaciones y procedimientos de declaración de bienes protegidos para su inscripción en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, así como el régimen jurídico específico aplicable a cada uno de ellos en función de su nivel de protección, naturaleza y categoría. Además, los patrimonios especiales adquieren especial relevancia, incorporándose una regulación más detallada del patrimonio arqueológico, del patrimonio etnológico material e inmaterial y del industrial».

Enmienda núm. 4, de modificación**Exposición de motivos, apartado III, párrafo séptimo**

Se propone la modificación del apartado III, párrafo séptimo, de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«La ley, además, lleva a cabo una profunda revisión de todos los procedimientos, incorporando novedades desde el punto de vista de la simplificación y agilización administrativa para dar respuesta a las necesidades de la gestión del patrimonio cultural y a las nuevas demandas sociales, coadyuvando a una mejora en el funcionamiento del tejido económico y empresarial, y siempre con el máximo respeto

a la conservación del patrimonio cultural. Esta agilización administrativa, además, irá de la mano de la necesaria telematización de los procedimientos de este ámbito, hacia una Administración cada vez más moderna y eficaz».

Enmienda núm. 5, de modificación

Exposición de motivos, apartado IV, párrafo primero

Se propone la modificación del apartado IV, párrafo primero, de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«El título I de la ley, bajo la rúbrica “Disposiciones generales”, sirve de frontispicio de la ley, entre cuyas principales novedades cabe destacar las siguientes. Por una parte, y en coherencia con el título de esta norma, se lleva a cabo una actualización del concepto de patrimonio histórico, que pasa a denominarse patrimonio cultural, incorporando en el mismo las más modernas concepciones del patrimonio cultural, que abarcan, además de las tradicionales categorías, el patrimonio inmaterial, el industrial, el paisajístico, el de memoria democrática o el audiovisual, bajo un concepto holístico de patrimonio cultural material e inmaterial. Por otra parte, la norma recepciona expresamente el Convenio de Faro de 2005 al dedicarle un artículo a la colaboración y participación ciudadana».

Enmienda núm. 6, de modificación

Exposición de motivos, apartado IV, párrafo tercero

Se propone la modificación del apartado IV, párrafo tercero, de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Finalmente, se destaca el carácter transversal del patrimonio cultural en todas las políticas públicas, como la educación, el urbanismo, la ordenación del territorio, la conservación de la naturaleza, el desarrollo rural, el turismo y cualesquiera otras que puedan tener afección sobre el mismo, así como su naturaleza vertebradora del territorio de Andalucía y, por ende, su capacidad de coadyuvar al desarrollo sostenible. Como instrumento óptimo, en coherencia con lo afirmado, se incorpora la posibilidad de elaborar planes de patrimonio cultural de Andalucía».

Enmienda núm. 7, de modificación

Exposición de motivos, apartado IV, párrafo séptimo

Se propone la modificación del apartado IV, párrafo séptimo, de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«En cuanto a las categorías de protección, se introducen mejoras técnicas en las definiciones, como la inclusión del valor artístico en las mismas o la homogeneización de la definición de cada categoría en función de su extensión territorial, además de la inclusión de dos nuevas categorías: el paisaje cultural y las vías culturales. Así, se prevé el paisaje cultural como categoría diferenciada de bien inmueble, sobre el que se aporta una definición, como parte del territorio con valores materiales e inmateriales, especialmente los que aporta su percepción social, producto de la acción combinada de la naturaleza

y el género humano, que ilustra los modos de ocupación y uso del territorio a lo largo del tiempo. Con ello se pretende superar la carencia de normativa legal existente al respecto y dar respuesta a lo establecido por el Convenio del Consejo de Europa sobre el Paisaje, adoptado en Florencia el 20 de octubre de 2000 y ratificado por España el 26 de noviembre de 2007, donde está vigente desde el 1 de marzo de 2008».

Enmienda núm. 8, de modificación

Exposición de motivos, apartado IV, párrafo undécimo

Se propone la modificación del apartado IV, párrafo undécimo, de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Finalmente, el capítulo III se dedica al patrimonio mundial y al patrimonio cultural inmaterial de la Unesco, adaptándose a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y a las Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial. Se establece una novedosa regulación para la tramitación de las iniciativas en Andalucía a la Lista del Patrimonio Mundial, así como quién puede formular la iniciativa y los requisitos previos que deben cumplir los bienes que se proponen. Se incorpora la referencia a la necesaria zona de amortiguamiento con la que deben contar estos bienes».

Enmienda núm. 9, de modificación

Exposición de motivos, apartado IV, párrafo decimocuarto

Se propone la modificación del apartado IV, párrafo decimocuarto, de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«Desde el punto de vista de la conservación, como novedad, se regulan los modelos de intervención en bienes de interés cultural y bienes de interés patrimonial –investigación, activación, mantenimiento, conservación, restauración y rehabilitación–, constituyendo los tres últimos el proyecto de conservación, respecto del cual se regulan también criterios generales y específicos de intervención para distintas categorías de bienes. Finalmente, se concreta el régimen de autorizaciones y declaraciones responsables de intervenciones en inmuebles y muebles inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía y en los inmuebles que conforman los entornos».

Enmienda núm. 10, de modificación

Exposición de motivos, apartado IV, párrafo vigesimosegundo

Se propone la modificación del apartado IV, párrafo vigesimosegundo, de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«El título VIII unifica la regulación de la actividad de inspección y el régimen sancionador, dedicando a cada una de estas materias un capítulo diferenciado y adaptándose a las previsiones de la normativa básica estatal vigente. El capítulo I, relativo a la actividad inspectora, regula la forma en que se ejercerá esta, así como las funciones principales en el ejercicio de la inspección, otorgando especial importancia

a la inspección en caso de patrimonios especiales, como el arqueológico. Respondiendo al principio de planificación, se regula el Plan de Inspección en materia de patrimonio cultural, necesario para adaptar la actividad de inspección de la Administración al nuevo régimen de autorizaciones y declaraciones responsables. El capítulo II establece el régimen sancionador, destacando la actualización en la tipificación de las infracciones, de conformidad con el régimen establecido en la ley, así como de las sanciones que deban ser impuestas por la comisión de las mismas, revisándose la responsabilidad por la comisión de infracciones y los criterios de graduación».

Enmienda núm. 11, de modificación

Exposición de motivos, apartado VI, párrafo primero

Se propone la modificación del apartado VI, párrafo primero, de la exposición de motivos, con la siguiente redacción:

«La presente ley responde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, ya que actualiza la regulación en materia de patrimonio cultural y la adecúa a la normativa internacional. Se considera que esta norma es el instrumento idóneo para garantizar la consecución de los fines perseguidos. Igualmente, se ajusta al principio de proporcionalidad, en la medida en que contiene las medidas imprescindibles para la consecución del objetivo de revisar la normativa existente de manera concisa y coherente con los países de nuestro entorno; y ello con la finalidad de garantizar la adecuada preservación de este patrimonio y la operatividad de las disposiciones dictadas al efecto en el complejo sistema de concurrencia competencial. De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional, en tanto que, a través de la misma, se adapta la regulación a la normativa nacional e internacional en la materia. En cuanto al principio de transparencia, se ha permitido el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios del proceso de elaboración, posibilitando que los potenciales destinatarios de la norma tengan una participación activa en su elaboración en los términos establecidos en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Finalmente, es también adecuada al principio de eficiencia, ya que las cargas administrativas que se incorporan son las imprescindibles para la consecución de los objetivos perseguidos por la norma, que, en definitiva, se reducen a mejorar la protección y a garantizar la conservación del patrimonio cultural de Andalucía. Además, se ha tenido en cuenta la perspectiva de la igualdad de género en la elaboración del proyecto de ley, en consonancia con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía».

Enmienda núm. 12, de modificación

Artículo 1

Se propone la modificación del artículo 1, con la siguiente redacción:

«La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico del patrimonio cultural de Andalucía con el fin de garantizar su tutela, protección, conservación, enriquecimiento, salvaguarda, fomento, investigación, difusión y valorización, para promover su enriquecimiento y uso como bien social, asegurando su transmisión a las generaciones futuras. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural andaluz, sin perjuicio de lo establecido en la normativa estatal en materia de patrimonio cultural».

Enmienda núm. 13, de adición**Artículo 3, párrafo segundo, nuevo**

Se propone la adición de un nuevo párrafo segundo al artículo 3, con la siguiente redacción:

«2. Corresponde a los municipios la colaboración activa en la protección y concienciación sobre los bienes integrantes del patrimonio cultural que radiquen en su término municipal. Para ello, se adoptarán, si fuese necesario y urgente, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los bienes del patrimonio cultural cuyo interés se encontrase amenazado, sin perjuicio de cualquier otra función que legalmente tengan encomendada».

Enmienda núm. 14, de modificación**Artículo 4, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4, con la siguiente redacción:

«2. Las asociaciones, fundaciones y particulares podrán, con el asesoramiento técnico competente, contribuir a la promoción de la conservación, difusión e identificación del patrimonio cultural de Andalucía, pudiendo acogerse a las medidas de fomento establecidas en esta ley, sin perjuicio de las obligaciones previstas para las personas titulares en el artículo 48».

Enmienda núm. 15, de adición**Artículo 5, apartado 3, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 3 en el artículo 5, con la siguiente redacción:

«3. Como requisito previo a la formalización de cualquier instrumento de colaboración, las confesiones religiosas estarán obligadas a mantener actualizados los inventarios de sus bienes culturales y a garantizar su consulta pública».

Enmienda núm. 16, de modificación**Artículo 6, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«2. La denuncia no otorga a quien la formula la condición de persona interesada. Se procurará informarle del inicio y desarrollo del procedimiento que, en su caso, pueda tramitarse».

Enmienda núm. 17, de modificación**Artículo 9, apartado 2, letra d)**

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«d) Impulsar y coordinar las tareas necesarias para presentar candidaturas de patrimonio a la lista y programas de la Unesco ante la Administración General del Estado».

Enmienda núm. 18, de modificación**Artículo 9, apartado 3, letra j)**

Se propone la modificación de la letra j) del apartado 3 del artículo 9, con la siguiente redacción:

«j) El ejercicio del derecho de tanteo y retracto sobre los bienes patrimoniales que se vean amenazados, conforme a lo previsto en esta norma».

Enmienda núm. 19, de modificación**Artículo 10, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«2. Para garantizar el ejercicio efectivo de las competencias atribuidas a los municipios por la presente ley, la Administración de la Junta de Andalucía deberá prestar apoyo técnico, económico y material suficiente, de conformidad con el principio de lealtad institucional y en los términos previstos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía.

A tal efecto, la Junta de Andalucía podrá articular mecanismos de cooperación y colaboración mediante convenios con las entidades locales interesadas que permitan el adecuado ejercicio de dichas competencias, especialmente en aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión.

En particular, la atribución de competencias en materias de patrimonio histórico, cultural y artístico deberá ir acompañada de los medios técnicos y materiales necesarios para su efectiva gestión, sin perjuicio de la asistencia técnica y material que, conforme a la legislación vigente, presten las diputaciones provinciales, con especial atención a los municipios de menor población».

Enmienda núm. 20, de modificación**Artículo 10, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 10, con la siguiente redacción:

«3. Asimismo, los municipios poseen aquellas competencias que en materia de patrimonio cultural les atribuyan la legislación básica estatal y autonómica sobre régimen local, sin perjuicio de la asistencia técnica y material que les presten las diputaciones provinciales, en especial a los municipios de menor población y a los de insuficiente capacidad económica y de gestión, en los términos previstos en la normativa de autonomía local».

Enmienda núm. 21, de adición**Artículo 10, apartado 4, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 4 en el artículo 10, con la siguiente redacción:

«4. La Junta de Andalucía garantizará una financiación suficiente, estable y finalista a las diputaciones provinciales para el ejercicio efectivo de sus funciones de asistencia y cooperación técnica, jurídica y económica a los municipios, especialmente a los de menor población, en materia de protección, conservación, gestión y puesta en valor del patrimonio cultural local. Dicha financiación deberá ser coherente con el alcance real de las competencias atribuidas, evitando la imposición de obligaciones sin la correspondiente dotación de recursos».

Enmienda núm. 22, de modificación**Artículo 12, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«3. En el Consejo del Patrimonio Cultural de Andalucía estarán representadas las consejerías competentes en materia de economía, hacienda, educación, investigación, ordenación del territorio, urbanismo, aguas, medio ambiente, espacios protegidos, sostenibilidad, agricultura, ganadería, desarrollo rural, turismo, administración local, energía, minas e interior, así como otras instituciones y entidades entre cuyos fines se encuentre la tutela o salvaguarda del patrimonio cultural, además de la representación de las entidades locales, el Instituto Andaluz del Patrimonio Cultural y los colegios profesionales de Andalucía entre cuyos fines se encuentre la tutela y salvaguarda del patrimonio cultural».

Enmienda núm. 23, de adición**Artículo 12, apartado 3 bis, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 3 bis en el artículo 12, con la siguiente redacción:

«3 bis. Asimismo, formarán parte del Consejo del Patrimonio Cultural de Andalucía, como miembros de pleno derecho, las personas que ostenten la presidencia de:

- La Comisión Andaluza de Bienes Culturales.
- La Comisión Andaluza de Arqueología.
- La Comisión Andaluza de Instituciones Museísticas».

Enmienda núm. 24, de modificación**Artículo 12, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 12, con la siguiente redacción:

«4. Su composición, organización y funcionamiento serán objeto de regulación reglamentaria, cuya redacción, aprobación y puesta en marcha no deberá superar un año tras la entrada en vigor de esta ley. La composición de este órgano deberá respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo el cómputo de aquellas personas que formen parte del mismo en función del cargo específico

que desempeñen, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía. El Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico ejercerá funciones de asesoramiento, informe y coordinación, y será oído en las siguientes ocasiones:

a) Aprobación de planes y programas que afecten a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de patrimonio histórico.

b) Creación de órganos de gestión locales de patrimonio histórico en los que participe la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

c) Siempre que sea requerido con este fin por la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico.

d) Aquellas otras que se establezcan reglamentariamente».

Enmienda núm. 25, de modificación

Artículo 13, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 13, con la siguiente redacción:

«3. La composición, organización y funcionamiento de las Comisiones Andaluzas de Patrimonio Cultural se regirán por las normas que reglamentariamente se establezcan, cuya redacción, aprobación y puesta en marcha no deberá superar un año tras la entrada en vigor de esta ley. La composición de este órgano deberá respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo el cómputo de aquellas personas que formen parte del mismo en función del cargo específico que desempeñen, en virtud del acuerdo que manifiesta el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía».

Enmienda núm. 26, de adición

Artículo 14, apartado 1, letra f), nueva

Se propone la adición de una nueva letra f) en el apartado 1 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«f) Planes de descontaminación visual o perceptiva».

Enmienda núm. 27, de modificación

Artículo 14, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«2. Presidirán las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, y estarán integradas, al menos, por:

- Un representante de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.
- Un representante de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias.
- Un representante de la diputación provincial.

- Dos representantes designados por los colegios profesionales técnicos entre cuyos fines se encuentre la tutela y salvaguarda del patrimonio cultural y con acreditada experiencia en la materia.
- Un representante de las asociaciones civiles implicadas en la protección y salvaguarda del patrimonio cultural de reconocido prestigio».

Enmienda núm. 28, de modificación**Artículo 14, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 14, con la siguiente redacción:

«3. Su composición, organización y funcionamiento serán objeto de regulación reglamentaria, cuya redacción, aprobación y puesta en marcha no deberá superar un año tras la entrada en vigor de esta ley. La composición de este órgano deberá respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo el cómputo de aquellas personas que formen parte del mismo en función del cargo específico que desempeñen, en virtud del acuerdo que manifiesta el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía».

Enmienda núm. 29, de modificación**Artículo 15, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«1. Las Ponencias Técnicas de Patrimonio Cultural dependerán de las Delegaciones Territoriales competentes en materia de patrimonio cultural. Dichas ponencias tendrán carácter permanente, por lo que su funcionamiento no estará sujeto a ningún requisito de convocatoria previa. Sus funciones serán las siguientes:

a) La emisión de informes en relación con procedimientos de obras y otras intervenciones en bienes inmuebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como bienes de interés cultural y en sus entornos, con la excepción de monumentos y jardines históricos, así como de los informes referidos a obras y otras intervenciones en inmuebles situados en los entornos de monumentos y jardines históricos, siempre que no se haya producido la delegación de competencias prevista en el artículo 40 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

b) El estudio e informe previo de los asuntos que vayan a tratarse en las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico.

c) La emisión de cuantos informes pueda requerir la persona titular de la Delegación Provincial competente en materia de patrimonio histórico, en el ámbito de sus competencias».

Enmienda núm. 30, de modificación**Artículo 15, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 15, con la siguiente redacción:

«2. Las Ponencias Técnicas de Patrimonio Cultural estarán integradas por personal técnico de la Delegación Territorial competente en materia de patrimonio cultural y su composición y funciones se

regularán reglamentariamente, debiendo garantizarse su aprobación y puesta en marcha antes de haber transcurrido un año tras la entrada en vigor de esta ley. La composición de este órgano deberá respetar la representación equilibrada de mujeres y hombres, incluyendo el cómputo de aquellas personas que formen parte del mismo en función del cargo específico que desempeñen, en virtud del acuerdo que manifiesta el artículo 11.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía».

Enmienda núm. 31, de modificación**Artículo 16**

Se propone la modificación del artículo 16, con la siguiente redacción:

«Tendrán la consideración de instituciones consultivas, a los efectos de esta ley, los colegios profesionales relacionados con el patrimonio cultural, las reales academias, las universidades públicas de Andalucía, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto Andaluz del Patrimonio Cultural y cuantas otras sean creadas o reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 32, de modificación**Artículo 19, apartado 2, letra d)**

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 19, con la siguiente redacción:

«d) Son sitios históricos los lugares vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras humanas, que posean un relevante valor histórico, artístico, arquitectónico, etnológico, arqueológico, paleontológico o industrial. En esta categoría se incorporan los lugares de memoria histórica y democrática».

Enmienda núm. 33, de modificación**Artículo 20, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«3. La delimitación del entorno de protección, salvo lo indicado en el apartado 5, deberá incorporarse en el acuerdo de inicio para la declaración de bien de interés cultural o de bien de interés patrimonial, pudiendo establecerse las limitaciones de uso y los condicionantes necesarios para la salvaguarda del mismo en las instrucciones particulares, de conformidad con el artículo 24».

Enmienda núm. 34, de modificación**Artículo 21, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 21, con la siguiente redacción:

«1. Los monumentos declarados histórico-artísticos conforme a la legislación anterior a la entrada en vigor de la Ley 16/1985, de 25 de junio, y los bienes afectados por el Decreto de 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles, que gozan de la condición de bienes de interés cultural,

así como las cuevas, abrigos, bienes megalíticos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre de acuerdo con el artículo 40.2 de la mencionada ley, a los que no se les hubiera establecido individualmente, tendrán un entorno de protección constituido:

a) En suelo urbano, por las parcelas y espacios que los circunden hasta la distancia de cien metros, medida horizontalmente. En caso de que los cien metros alcanzasen parcialmente una parcela o espacio, esta se entenderá comprendida de forma completa.

b) En suelo rústico, por una franja de terreno que los circunde de trescientos metros, medida horizontalmente».

Enmienda núm. 35, de modificación

Artículo 22, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 22, con la siguiente redacción:

«1. Forman parte del patrimonio cultural de Andalucía los bienes muebles declarados de interés cultural, de interés patrimonial, los bienes catalogados o que tienen relevancia cultural para Andalucía, tal y como dispone el artículo 2».

Enmienda núm. 36, de modificación

Artículo 22, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 22, con la siguiente redacción:

«2. Los bienes muebles de interés cultural o patrimonial, así como los bienes catalogados, podrán ser declarados de manera individual o colectiva. Se entenderá, en este caso, como colectivo el conjunto de bienes agrupados en un proceso intencional de provisión o acumulación de forma miscelánea o monográfica».

Enmienda núm. 37, de modificación

Artículo 24, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24, con la siguiente redacción:

«1. La inscripción de un bien de interés cultural o de un bien de interés patrimonial en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía podrá llevar aparejado, siempre que resulte necesario, el establecimiento de las instrucciones particulares que concreten, para cada bien y, salvo lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 20, su entorno, la forma en que deben materializarse las obligaciones generales previstas en esta ley para las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los bienes inscritos en el citado Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, entre ellas los usos compatibles».

Enmienda núm. 38, de modificación**Artículo 26, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 26, con la siguiente redacción:

«3. El Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía incluirá los bienes de interés cultural y los bienes de interés patrimonial. Las tareas de elaboración de este Registro serán realizadas por equipos multidisciplinares y deberán incorporar en el documento el estado de conservación de los bienes».

Enmienda núm. 39, de modificación**Artículo 27, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 27, con la siguiente redacción:

«1. Los catálogos de bienes y espacios protegidos que hayan sido aprobados por los ayuntamientos incluirán todos los bienes inmuebles, muebles y espacios vinculados a actividades del patrimonio inmaterial ubicados en los correspondientes municipios que, reuniendo los valores a que se refiere el artículo 2, tengan significación propia en el ámbito comarcal o local, como bienes destacados de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o etnológico, mereciendo protección conforme a la presente ley, a la normativa urbanística y a la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico».

Enmienda núm. 40, de modificación**Artículo 27, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 27, con la siguiente redacción:

«2. Los catálogos serán elaborados, gestionados y actualizados por los ayuntamientos, respecto de los bienes ubicados en su término municipal, en los términos previstos en la normativa citada en el apartado anterior. Las tareas de elaboración de este catálogo serán realizadas por equipos multidisciplinares y deberán incorporar en el documento el estado de conservación de los bienes».

Enmienda núm. 41, de modificación**Artículo 27, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 27, con la siguiente redacción:

«3. La aprobación y las modificaciones de los catálogos deberán contar con el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que deberá emitirlo en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido el informe, se entenderá desfavorable».

Enmienda núm. 42, de adición**Artículo 27, apartado 4, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 4 en el artículo 27, con la siguiente redacción:

«4. Los datos de los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos serán públicos a través del sistema de información más adecuado que pueda prestar el ayuntamiento, garantizando las reservas previstas en la normativa de protección de datos de carácter personal».

Enmienda núm. 43, de adición**Artículo 27, apartado 5, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 5 en el artículo 27, con la siguiente redacción:

«5. La inexistencia de bienes catalogados en un municipio deberá estar expresamente motivada en el expediente de elaboración del propio catálogo».

Enmienda núm. 44, de adición**Artículo 28, apartado 4 bis, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 4 bis en el artículo 28, con la siguiente redacción:

«4 bis. Las asociaciones civiles relacionadas con el patrimonio cultural, así como la ciudadanía en general, se convertirán en una herramienta de apoyo para facilitar, desde su participación y por los canales que prevea la consejería, los datos actualizados sobre el estado de conservación de los bienes, o bien la denuncia sobre los daños».

Enmienda núm. 45, de modificación**Artículo 28, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 28, con la siguiente redacción:

«5. Asimismo, la información de que se disponga en el referido sistema se facilitará a la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio, a los efectos de su inclusión en el Sistema de Información del Territorio y Urbanismo, y al Colegio de Registradores de España, a efectos de su integración y posible consulta en la aplicación gráfica registral prevista en la legislación hipotecaria».

Enmienda núm. 46, de modificación**Artículo 29, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«2. En caso de promoverse el inicio del procedimiento por terceros, la petición deberá estar debidamente motivada y documentada, de forma que se pueda identificar con claridad el bien cultural. La petición de inicio del procedimiento de declaración podrá ser inadmitida motivadamente cuando carezca de fundamento, lo que deberá ser notificado a la persona interesada. En todo caso, la solicitud se entenderá desestimada cuando hayan transcurrido cinco meses desde su presentación sin que se haya dictado y notificado resolución expresa de incoación».

Enmienda núm. 47, de modificación

Artículo 29, apartado 3, letra b)

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«b) En caso de inmuebles, además, habrá de definirse la delimitación cartográfica del bien objeto de protección y su entorno de protección, salvo lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 20, con identificación catastral y, en caso de ser posible, registral de las parcelas afectadas».

Enmienda núm. 48, de adición

Artículo 29, apartado 3, letra f), nueva

Se propone la adición de una nueva letra f) en el apartado 3 del artículo 29, con la siguiente redacción:

«f) Se deberá incorporar también un informe detallado sobre el estado de conservación y riesgos futuros».

Enmienda núm. 49, de modificación

Artículo 32, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 32, con la siguiente redacción:

«1. El expediente de declaración de bien de interés cultural contendrá los informes técnicos necesarios, elaborados desde las disciplinas técnicas y científicas aplicables a la naturaleza del bien, que justifiquen su relevancia y valor cultural destacado, acompañados de una documentación gráfica y audiovisual, en su caso, y una descripción detallada sobre su estado de conservación. En el caso de bienes inmuebles, salvo los añadidos por lo establecido en el apartado 5 del artículo 20, se incluirá en la justificación la propuesta de delimitación del entorno de protección».

Enmienda núm. 50, de modificación

Artículo 32, apartado 3, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 32, con la siguiente redacción:

«a) En el caso de los bienes culturales inmuebles, se concederá audiencia a los ayuntamientos del término municipal donde radique el bien o bienes; cuando la declaración corresponda a la clasificación de monumento y jardín histórico, además se dará dicho trámite a las personas propietarias afectadas y a las entidades, asociaciones y particulares que hayan solicitado el inicio del procedimiento. Cuando se trate de conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, lugares de interés etnológico, lugares de interés industrial, zonas patrimoniales, paisajes culturales y vías culturales, la notificación a las personas propietarias afectadas y a las personas interesadas será sustituida por la publicación en los boletines oficiales correspondientes, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

Enmienda núm. 51, de modificación**Artículo 33, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 33, con la siguiente redacción:

«2. Cuando de la instrucción del procedimiento se confirme que el bien no reúne los requisitos exigidos para ser bien de interés cultural, pero sí los establecidos para ser bien de interés patrimonial, o resulte procedente un cambio de categoría, se podrá declarar su inclusión en dicho nivel de protección, previa apertura de un nuevo período de información pública. En este caso, se entenderá que el plazo para resolver se iniciará desde la publicación del nuevo período de información pública».

Enmienda núm. 52, de modificación**Artículo 33, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 33, con la siguiente redacción:

«3. Si se produjera la caducidad del procedimiento por el transcurso del plazo máximo establecido, que, en todo caso, deberá ser justificada, no se podrá iniciar un nuevo procedimiento que tenga el mismo objeto que el caducado hasta que transcurran dos años desde que se produjera la caducidad, salvo a petición del titular del bien o de al menos dos instituciones consultivas no dependientes de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. La petición de inicio de un nuevo procedimiento de declaración deberá estar debidamente motivada».

Enmienda núm. 53, de adición**Artículo 38, apartado 6, letra h), nueva**

Se propone la adición de una nueva letra h) en el apartado 6 del artículo 38, con la siguiente redacción:

«h) Se deberá incorporar también un informe detallado sobre el estado de conservación y riesgos futuros».

Enmienda núm. 54, de modificación**Artículo 39, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 39, con la siguiente redacción:

«1. A los procedimientos de declaración de bien de interés patrimonial les será de aplicación el procedimiento previsto para la declaración de bien de interés cultural, con las especialidades que se señalan a continuación, además de un informe detallado sobre el estado de conservación y riesgos futuros».

Enmienda núm. 55, de modificación**Artículo 39, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 39, con la siguiente redacción:

«3. Cuando de la instrucción del procedimiento se confirme que un bien, respecto del que se haya incoado procedimiento para su declaración como bien de interés patrimonial, reúna los valores para ser

declarado bien de interés cultural, se podrá declarar su inclusión en dicho nivel de protección, previa apertura de un nuevo período de información pública. En este caso, se entenderá que el plazo para resolver se iniciará desde la publicación del nuevo período de información pública».

Enmienda núm. 56, de modificación**Artículo 40, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 40, con la siguiente redacción:

«3. Los municipios incluirán necesariamente en sus catálogos urbanísticos aquellos bienes inmuebles y espacios declarados por resolución del titular de la Delegación Territorial competente en materia de patrimonio cultural, que radiquen en su término municipal, en el plazo de un año».

Enmienda núm. 57, de modificación**Artículo 40, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 40, con la siguiente redacción:

«4. Reglamentariamente se determinarán las condiciones técnicas que deben reunir los catálogos en relación con la protección de los valores culturales de sus bienes, además de un informe detallado sobre el estado de conservación y riesgos futuros».

Enmienda núm. 58, de modificación**Artículo 41**

Se propone la modificación del artículo 41, con la siguiente redacción:

«Son bienes del patrimonio mundial aquellos bienes culturales, naturales o mixtos que, poseyendo un valor universal excepcional conforme a la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de 16 de noviembre de 1972, hayan sido incorporados por la Unesco a la Lista del Patrimonio Mundial».

Enmienda núm. 59, de modificación**Artículo 43, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 43, con la siguiente redacción:

«1. A efectos de la Convención del Patrimonio Mundial, cada bien del patrimonio mundial podrá contar, si así lo estima, con un gestor único para todos los bienes incluidos en el sitio, que será el interlocutor con la Unesco y con las distintas Administraciones públicas competentes».

Enmienda núm. 60, de adición**Artículo 43 bis, nuevo**

Se propone la adición de un artículo 43 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 43 bis. Evaluación del impacto patrimonial en bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial.

1. El órgano competente en materia de patrimonio cultural valorará los proyectos de actuación que se pretendan realizar en bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), tanto en la zona nuclear como en la zona de amortiguamiento, y que puedan modificar el valor universal excepcional por el que se determinó su inclusión, conforme a los criterios establecidos por el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (Icomos) para la evaluación del impacto patrimonial.

2. Para dicha valoración se tendrá en cuenta la determinación del ámbito de actuación, la enumeración de los valores del bien afectado, la descripción de la intervención propuesta, abordando los impactos negativos y positivos, la identificación, evaluación y mitigación de los posibles impactos sobre el bien y una evaluación final que valore la afección global».

Enmienda núm. 61, de modificación

Artículo 52, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 52, con la siguiente redacción:

«3. Los trabajos de limpieza ordinaria y ornato ocasional no tendrán la consideración de intervenciones y, por tanto, no están sujetos a lo establecido en el artículo 53.8 de esta ley».

Enmienda núm. 62, de modificación

Artículo 53, apartado 3, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 53, con la siguiente redacción:

«a) La ficha de identificación y los estudios histórico, artístico, arqueológico, arquitectónico, de integración paisajística o antropológico que el bien precise, según su naturaleza y protección».

Enmienda núm. 63, de modificación

Artículo 53, apartado 3, letra h)

Se propone la modificación de la letra h) del apartado 3 del artículo 53, con la siguiente redacción:

«h) El alcance económico y temporal para el desarrollo del proyecto, debiendo incorporar el porcentaje de reserva destinado a la protección del patrimonio, con un porcentaje no inferior al 2%, tal y como establece la normativa estatal».

Enmienda núm. 64, de modificación

Artículo 53, apartado 3, letra g)

Se propone la modificación de la letra g) del apartado 3 del artículo 53, con la siguiente redacción:

«g) La documentación planimétrica o en soporte digital».

Enmienda núm. 65, de modificación**Artículo 53, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 53, con la siguiente redacción:

«5. Los proyectos deberán ser redactados y firmados, en el caso de que la intervención sea sobre bienes inmuebles, por quien establezca la legislación de ordenación de la edificación, pudiendo ser coordinados por un equipo multidisciplinar cuando el proyecto lo requiera. En el caso de bienes muebles, serán redactados y firmados por titulados superiores en conservación y restauración o equivalentes».

Enmienda núm. 66, de modificación**Artículo 53, apartado 8**

Se propone la modificación del apartado 8 del artículo 53, con la siguiente redacción:

«8. Aquellas intervenciones en bienes en las que no resulte necesaria la realización de un proyecto de conservación, restauración o rehabilitación estarán obligadas a presentar, además de la documentación necesaria que se establezca, reportaje fotográfico y justificación antes del inicio de la actuación, con lo que se obtendrá informe favorable condicionado.

En un plazo de no más de 6 meses, a justificar, deberá aportar ante el organismo supervisor en materia de patrimonio, fotografías del estado final, donde se valore la actuación realizada. En caso de no aportarse o ejecutarse otras obras no procedentes ni justificadas dentro de los requisitos, se procederá a iniciar un expediente sancionador.

Es obligación del organismo que otorgue la autorización informar de este particular al promotor o representante mediante modelo administrativo específico en el momento de la presentación de la instancia».

Enmienda núm. 67, de modificación**Artículo 54, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 54, con la siguiente redacción:

«5. En el caso de los bienes inmuebles, las actuaciones a que se refiere el apartado 4 evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando en su reposición se utilicen partes sustanciales, cuantitativa y cualitativamente, originales de los mismos, o se cuente con la precisa información documental y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar confusiones miméticas, favoreciendo la legibilidad de la intervención con la introducción de un lenguaje arquitectónico contemporáneo, siempre que este no menoscabe los valores culturales que deban ser protegidos».

Enmienda núm. 68, de modificación**Artículo 54, apartado 6**

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 54, con la siguiente redacción:

«6. Estará permitida, con carácter excepcional, y siempre que se cuente con la necesaria documentación gráfica, planimétrica, etc., la reposición o reconstrucción de los bienes destruidos en conflictos, catástrofes naturales, causas intencionadas o fortuitas, siempre al amparo del interés social o cultural o como consecuencia de la imposición de sanciones previstas en esta ley».

Enmienda núm. 69, de modificación

Artículo 55, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 55, con la siguiente redacción:

«1. Las intervenciones en los conjuntos históricos deberán ser compatibles con el mantenimiento de sus valores históricos, su estructura urbana y arquitectónica y las características generales del ambiente y del paisaje urbano o rural. Las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualesquiera otras que requieran el tendido de cables deberán estar preferentemente soterradas. Las instalaciones de todo tipo en cubiertas deberán respetar la imagen urbana del conjunto histórico. Asimismo, se procurará la conservación de los pavimentos tradicionales como parte intrínseca y, en consecuencia, también objeto de tutela, de los conjuntos históricos».

Enmienda núm. 70, de modificación

Artículo 57, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 57, con la siguiente redacción:

«4. En el supuesto en el que la situación de riesgo a que hace referencia el apartado 1 de este artículo venga motivada por la interrupción de obras o intervenciones en los bienes, se requerirá a la persona física o jurídica responsable de las mismas para que proceda a tomar las medidas necesarias con carácter inmediato. En caso de que dicho requerimiento no sea atendido, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá proceder a la ejecución subsidiaria, teniendo la consideración de procedimiento de tramitación de emergencia a los efectos de su contratación administrativa».

Enmienda núm. 71, de modificación

Artículo 60, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 60, con la siguiente redacción:

«1. En el caso de que las personas obligadas por las órdenes de ejecución de obras o actuaciones de conservación, mantenimiento o custodia no las ejecuten voluntariamente ni procedan a optar por las medidas indicadas en los apartados 2 y 3 del artículo 59, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá, bien imponer multas coercitivas cada mes en que se mantenga la situación de desobediencia, por importe máximo cada una del 10% del coste de las obras o actuaciones impuestas, bien proceder a la ejecución subsidiaria de las mismas con cargo a la persona física o jurídica obligada a su realización. La ejecución subsidiaria no excusará de la obligación de obtener de otras Administraciones públicas las licencias o autorizaciones que correspondan».

Enmienda núm. 72, de modificación**Artículo 62**

Se propone la modificación del artículo 62, con la siguiente redacción:

«1. Serán ilegales las actuaciones realizadas y, en su caso, nulas las licencias otorgadas cuando, de conformidad con los artículos 79 a 85, ambos incluidos, no cuenten con la autorización correspondiente o concurra inexactitud, falsedad u omisión en la declaración responsable prevista, así como la ausencia de la documentación que establece el artículo 53.8.

2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural ordenará la suspensión inmediata de los cambios o modificaciones que se estén realizando en los bienes inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía cuando no los haya autorizado, se incumplan los condicionantes impuestos en la autorización o concurra inexactitud, falsedad u omisión en la declaración responsable prevista, así como la ausencia de la documentación que establece el artículo 53.8.

3. En el procedimiento que se instruya para averiguar los hechos, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá autorizar las obras o modificaciones, ordenar la demolición de lo construido o la reconstrucción de lo destruido sin autorización o sin haber efectuado declaración responsable, así como la ausencia de la documentación que establece el artículo 53.8, u ordenar las reposiciones necesarias para recuperar la situación anterior, todo ello con independencia de la imposición de las sanciones pertinentes».

Enmienda núm. 73, de modificación**Artículo 63, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 63, con la siguiente redacción:

«1. Cuando se trate de actuaciones no sometidas legalmente al trámite reglado de la licencia municipal que hubieran de realizarse en un bien de interés cultural, en un bien de interés patrimonial o, salvo lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 20, en su entorno, las personas particulares interesadas, así como las Administraciones públicas que hubieran de autorizarlas, se sujetarán a lo establecido en los artículos 79 a 85».

Enmienda núm. 74, de modificación**Artículo 66, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«2. Las demoliciones que afecten a inmuebles integrantes del entorno de bienes de interés cultural y patrimonial exigirán la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural».

Enmienda núm. 75, de modificación**Artículo 66, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«3. Las demoliciones que afecten a inmuebles incluidos en conjuntos históricos, sitios históricos, zona arqueológica, lugares de interés etnológico, lugares de interés industrial, zonas patrimoniales, paisajes culturales o vías culturales que no estén inscritos individualmente en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía ni formen parte del entorno de bienes de interés cultural o patrimonial exigirán la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo que hayan sido objeto de regulación en el planeamiento informado favorablemente conforme al artículo 68».

Enmienda núm. 76, de modificación

Artículo 66, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 66, con la siguiente redacción:

«4. La solicitud de autorización deberá acompañarse del proyecto de conservación regulado en el artículo 53, correspondiente a la intervención que se pretenda realizar, debiendo justificar su adecuada inclusión en el entramado circundante y su articulación volumétrica con los edificios colindantes».

Enmienda núm. 77, de modificación

Artículo 67, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 67, con la siguiente redacción:

«4. Cuando se trate de un instrumento de ordenación territorial, así como de un plan o programa sectorial, que incida sobre bienes del patrimonio cultural inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía y en bienes catalogados, una vez redactado y previamente a su aprobación, se solicitará preceptivamente informe de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que tendrá carácter vinculante cuando se trate de planes y programas sectoriales. El informe deberá emitirse en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitido en dicho plazo, se entenderá desfavorable».

Enmienda núm. 78, de modificación

Artículo 67, apartado 5

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 67, con la siguiente redacción:

«5. Cuando se trate de un instrumento de ordenación urbanística o de un instrumento complementario que incida sobre bienes inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía o en bienes catalogados, una vez aprobado inicialmente se remitirá a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural para su informe, que tendrá carácter vinculante. El informe deberá emitirse en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitido en dicho plazo, se entenderá desfavorable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 73».

Enmienda núm. 79, de modificación

Artículo 67, apartado 6

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 67, con la siguiente redacción:

«6. Si durante la tramitación y previamente a la aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, de los complementarios a los mismos o de los planes y programas sectoriales, se produjeran modificaciones en el documento informado que incidan sobre el patrimonio cultural, el órgano competente para su tramitación volverá a recabar informe de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. Se dispondrá del mismo plazo y en el mismo sentido del silencio establecido en el apartado 4».

Enmienda núm. 80, de modificación

Artículo 69, apartado 1, letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 69, con la siguiente redacción:

«d) Un catálogo integrado en el instrumento de ordenación urbanística, en el que se contendrá una relación exhaustiva de sus elementos unitarios, tanto inmuebles edificados como espacios libres interiores o exteriores u otras estructuras significativas, especialmente los espacios públicos de toda consideración, así como de sus componentes naturales con valores culturales. Para cada elemento se identificarán, con fichas individualizadas, los valores intrínsecos o inherentes y los valores sociales o culturales que se le reconocen, se fijará un nivel adecuado de protección y se regularán las actividades y las intervenciones compatibles en función de los mismos. Asimismo, estos elementos unitarios se señalarán con precisión en planimetría suficiente de carácter catastral y topográfica».

Enmienda núm. 81, de modificación

Artículo 69, apartado 1, letra e)

Se propone la modificación de la letra e) del apartado 1 del artículo 69, con la siguiente redacción:

«e) La normativa específica para la protección del patrimonio arqueológico en el ámbito territorial afectado, que incluya la zonificación y las cautelas arqueológicas correspondientes, en su caso y en función de una graduación normalizada establecida por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural».

Enmienda núm. 82, de modificación

Artículo 69, apartado 2, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 69, con la siguiente redacción:

«a) Incorporar determinaciones para la conservación del espacio público, en especial de las plazas públicas, calles, caminos y otros espacios abiertos urbanos conformadores del conjunto histórico».

Enmienda núm. 83, de modificación

Artículo 69, apartado 2, letra d)

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 69, con la siguiente redacción:

«d) La regulación de las instalaciones eléctricas, de telecomunicaciones y cualesquiera otras análogas, que con carácter general deberán discurrir por el subsuelo y, excepcionalmente, por despliegues aéreos o adosados a las fachadas con elementos que se integren en el paisaje circundante y respeten los valores dignos de protección, con las limitaciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, para monumentos y jardines históricos. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural regulará mediante instrucción la instalación de dichos elementos».

Enmienda núm. 84, de modificación

Artículo 71, letra b)

Se propone la modificación de la letra b) del artículo 71, con la siguiente redacción:

«b) Las determinaciones relativas a intervenciones para la activación del yacimiento, su investigación, conservación y difusión».

Enmienda núm. 85, de modificación

Artículo 71, letra c)

Se propone la modificación de la letra c) del artículo 71, con la siguiente redacción:

«c) Las determinaciones relativas a la prohibición de realizar cualquier obra o remoción de terreno sin la autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que podrá, antes de otorgar la autorización, ordenar la realización, en su caso, de actividades arqueológicas».

Enmienda núm. 86, de modificación

Artículo 73, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 73, con la siguiente redacción:

«2. No obstante, podrá delegarse también la competencia para autorizar obras o actuaciones en los inmuebles incluidos en la delimitación de los entornos de los monumentos, jardines históricos o zonas arqueológicas, así como de cualquier otro bien de interés cultural, cuando los referidos entornos se encuentren suficientemente regulados por el planeamiento urbanístico con normas específicas de protección. Para esta delegación se exigirá que el municipio cuente con personal técnico capacitado para evaluar esas actuaciones».

Enmienda núm. 87, de modificación

Artículo 73, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 73, con la siguiente redacción:

«3. Asimismo, podrá delegarse la competencia para autorizar las demoliciones que afecten a inmuebles incluidos en conjuntos históricos, sitios históricos, lugares de interés etnológico, lugares de interés industrial, zonas patrimoniales, paisajes culturales y vías culturales, que no estén inscritos individualmente en el Registro General del Patrimonio Histórico de Andalucía, cuando las mismas se

encuentren suficientemente reguladas por el planeamiento urbanístico con normas específicas de protección. Para esta delegación se exigirá que el municipio cuente con personal técnico capacitado para evaluar esas actuaciones».

Enmienda núm. 88, de modificación

Artículo 73, apartado 4

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 73, con la siguiente redacción:

«4. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, los municipios interesados deberán remitir a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural una copia del plan aprobado debidamente diligenciada y contar con una Comisión Técnica Municipal que informe las obras y actuaciones, presidida por la persona titular de la alcaldía o concejal delegado en materia de urbanismo e integrada, al menos, por personas con titulación suficiente para el ejercicio de la arquitectura, la arquitectura técnica, la arqueología, la conservación, restauración, la historia del arte y la geografía. Al menos dos de los integrantes de dicha Comisión serán profesionales de reconocido prestigio, externos a la corporación municipal».

Enmienda núm. 89, de modificación

Artículo 74, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 74, con la siguiente redacción:

«1. La persona o entidad promotora de una actividad sometida a alguno de los instrumentos de prevención ambiental que contenga el resultado de la evaluación de impacto ambiental de la misma, de acuerdo con la normativa vigente en esta materia, y cuyo otorgamiento corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, deberá solicitar a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural informe previo sobre la afección al patrimonio cultural. Esta remitirá el informe solicitado en el plazo de dos meses, relacionando los bienes del patrimonio cultural, identificando su grado de protección, pudiendo aportar directrices o medidas cautelares a adoptar. En el caso del patrimonio arqueológico, se determinará el tipo de actividad arqueológica a realizar o, en su caso, la innecesariedad de la misma.

El proyecto, estudio o documento ambiental que se elabore deberá contener una evaluación adecuada de las afecciones sobre el patrimonio cultural que incluya, al menos, los bienes protegidos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía y en la normativa urbanística correspondiente a su área de afección, y establecer las medidas correctoras oportunas. La persona o entidad promotora de la misma incluirá preceptivamente en el citado documento que deba presentar ante la Consejería competente en materia de medio ambiente tanto las consideraciones recogidas en el informe previo proporcionado por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural señalado anteriormente como las determinaciones contempladas en la resolución emitida por esta sobre los resultados de la actividad

arqueológica realizada a instancias de esta, o justificación, en su caso, de las recomendaciones de la ejecución en fases posteriores del proyecto por existir información suficiente para valorar los posibles impactos, sin perjuicio de que presenten certificación acreditativa realizada, en su caso».

Enmienda núm. 90, de modificación**Artículo 74, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 74, con la siguiente redacción:

«2. La Consejería competente en materia de medio ambiente recabará informe vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural sobre la afección al patrimonio cultural de la actividad proyectada. Este informe deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días, transcurrido el cual se entenderá desfavorable. No obstante, cuando la actividad incida sobre inmuebles objeto de inscripción como bien de interés cultural o su entorno, el plazo será de tres meses. En caso de no emitirse en dicho plazo, se entenderá desfavorable».

Enmienda núm. 91, de supresión**Artículo 74, apartado 3**

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 74.

Enmienda núm. 92, de adición**Artículo 75, apartado 4, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 4 en el artículo 75, con la siguiente redacción:

«4. Se deberá hacer constar de manera accesible y públicamente la información sobre los días y horarios de acceso de forma física al bien. La Consejería deberá, por tanto, publicitar en sus páginas oficiales, y atendiendo a la Ley de Transparencia, la relación de bienes de interés cultural con visitas abiertas al público, con indicación expresa de la localización, horario y, en caso de dispensa, informe con el motivo de esta».

Enmienda núm. 93, de modificación**Artículo 79, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 79, con la siguiente redacción:

«2. Será necesario obtener autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural para realizar cualquier intervención que los particulares u otras Administraciones públicas deseen llevar a cabo en bienes muebles objeto de inscripción como bien de interés cultural, incluyendo las de mantenimiento. Estas autorizaciones estarán sujetas a la presentación y aprobación de un programa de mantenimiento y a la presentación de una memoria anual de mantenimiento».

Enmienda núm. 94, de modificación**Artículo 79, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 79, con la siguiente redacción:

«4. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural dispondrá de un plazo de tres meses para resolver sobre la solicitud de autorización. La autorización se entenderá caducada si transcurrieran dos años sin haberse iniciado las actuaciones para las que fue solicitada, sin perjuicio de que su vigencia pueda prorrogarse, a solicitud de la persona interesada, por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicial. Será posible otorgar autorizaciones plurianuales para determinadas actuaciones de realización periódica o recurrente. Reglamentariamente se establecerá el régimen de dichas autorizaciones».

Enmienda núm. 95, de modificación**Artículo 80, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 80, con la siguiente redacción:

«2. Será necesario obtener autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con carácter previo a las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, cuando tuvieran por objeto obras de nueva planta, de demolición, de ampliación de edificios existentes y las que conlleven la alteración, el cambio o la sustitución de la estructura portante o arquitectónica y del diseño exterior del inmueble, incluidas las cubiertas, las fachadas y los elementos artísticos y acabados ornamentales. También requerirán autorización las actuaciones de urbanización de los espacios públicos que posean valores intrínsecos (pavimentación, ornato, uso, etc.) y la instalación de antenas y dispositivos de comunicación u otras instalaciones».

Enmienda núm. 96, de modificación**Artículo 80, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 80, con la siguiente redacción:

«3. Las restantes intervenciones en el entorno de protección, incluyendo las de mantenimiento, necesitarán declaración responsable, junto a la documentación referida en el artículo 53.8, previa al otorgamiento de la licencia que fuera pertinente».

Enmienda núm. 97, de modificación**Artículo 83, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 83, con la siguiente redacción:

«2. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural dispondrá de un plazo de tres meses para resolver sobre la solicitud de autorización. La autorización se entenderá caducada si transcurrieran dos años sin haberse iniciado las actuaciones para las que fue solicitada, sin perjuicio de que su vigencia pueda prorrogarse, a solicitud de la persona interesada, por una sola vez y por un

nuevo plazo no superior al inicial. Será posible otorgar autorizaciones plurianuales para determinadas actuaciones de realización periódica o recurrente. Reglamentariamente se establecerá el régimen de dichas autorizaciones».

Enmienda núm. 98, de supresión

Artículo 84, apartado 1, letra b)

Se propone la supresión de la letra b) del apartado 1 del artículo 84.

Enmienda núm. 99, de supresión

Artículo 84, apartado 1, letra c)

Se propone la supresión de la letra c) del apartado 1 del artículo 84.

Enmienda núm. 100, de adición

Artículo 87, apartado 3, nuevo

Se propone la adición de un apartado 3 en el artículo 87, con la siguiente redacción:

«3. Como principio básico, se procurará que todos los medios materiales arqueológicos permanezcan in situ y que solo sean desplazados, y con un propósito provisional, aquellos objetos que por razón mayor de seguridad así lo aconsejen».

Enmienda núm. 101, de modificación

Artículo 88, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 88, con la siguiente redacción:

«2. El procedimiento para la declaración de zona de servidumbre arqueológica se incoará de oficio. Cualquier persona física o jurídica podrá instar a la citada Consejería, mediante solicitud razonada, dicha incoación. La solicitud se entenderá desestimada cuando hayan transcurrido tres meses desde su presentación sin que se haya dictado y notificado resolución expresa de incoación».

Enmienda núm. 102, de modificación

Artículo 89, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 89, con la siguiente redacción:

«1. La realización de obras de edificación o cualesquiera otras actuaciones que lleven aparejada la afección de terrenos en zonas de servidumbre arqueológica requerirá, con carácter previo, la solicitud de informe a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. La Consejería dispondrá de un plazo de dos meses para la emisión de dicho informe, en el que se indique, en caso de ser necesario, la realización de las actividades arqueológicas que correspondan. Transcurrido dicho plazo sin haberse emitido, el informe se entenderá emitido favorablemente».

Enmienda núm. 103, de adición**Artículo 90, apartado 2, letra f), nueva**

Se propone la adición de una nueva letra f) en el apartado 2 del artículo 90, con la siguiente redacción:

«f) Control arqueológico de estudios previos que conlleven estudios del subsuelo y de elementos edificados, como sondeos geotécnicos, calicatas y microsondeos».

Enmienda núm. 104, de modificación**Artículo 96, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 96, con la siguiente redacción:

«3. La solicitud de la actividad arqueológica o de un proyecto general de investigación arqueológica se acompañará de un proyecto de la actuación arqueológica que se pretenda realizar y de la documentación que se determine reglamentariamente, así como de las propuestas tendentes a la protección y conservación de los bienes muebles e inmuebles exhumados».

Enmienda núm. 105, de modificación**Artículo 97, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 97, con la siguiente redacción:

«4. En toda actividad arqueológica, el equipo que la lleve a cabo deberá tener una composición interdisciplinar adecuada a las características de la misma. En todo caso, se contará con antropólogos físicos cuando en el lugar en el que vaya a realizarse la actividad arqueológica conste la existencia o haya indicios de que puedan existir restos humanos. Estos deberán acreditar formación académica de posgrado en el ámbito de la antropología física, sin perjuicio de los profesionales con acreditada experiencia que hayan ejercido con anterioridad a la creación de la citada formación».

Enmienda núm. 106, de adición**Artículo 97, apartado 5, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 5 en el artículo 97, con la siguiente redacción:

«5. En el equipo de toda actividad arqueológica de excavación deberán figurar, asimismo, titulados superiores en conservación y restauración, para atender a las intervenciones de conservación de objetos e inmuebles».

Enmienda núm. 107, de modificación**Artículo 98, apartado 1, letra d)**

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 1 del artículo 98, con la siguiente redacción:

«d) Entregar los materiales encontrados al museo o centro que se determine por el órgano competente, junto a un inventario detallado de los mismos. Para ello, se redactarán unas instrucciones generales para el depósito de materiales procedentes de la actividad arqueológica, para su aplicación homogénea en toda la Comunidad Autónoma».

Enmienda núm. 108, de modificación**Artículo 99, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 99, con la siguiente redacción:

«1. Podrán ser revocadas las autorizaciones concedidas por disconformidad de los trabajos ejecutados con el proyecto o actividad autorizados, por cambio no autorizado en la dirección de la actividad o por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o de las demás obligaciones establecidas en la ley y en sus normas de desarrollo. La revocación no exonera del deber de presentar las propuestas de conservación del yacimiento o los vestigios hallados y de entregar la documentación de toda índole generada por la actividad arqueológica».

Enmienda núm. 109, de modificación**Artículo 101, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 101, con la siguiente redacción:

«1. Todo proyecto general de investigación y toda actividad arqueológica conllevará la presentación de, al menos, una memoria preliminar, una memoria final, un resumen de resultados para su difusión por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural a través de la publicación seriada y normalizada en el Anuario Arqueológico de Andalucía, así como en la sección de transparencia del portal de la Junta de Andalucía, y la entrega de los materiales extraídos durante la actividad arqueológica en el centro o museo previamente designado».

Enmienda núm. 110, de modificación**Artículo 101, apartado 7**

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 101, con la siguiente redacción:

«7. En el plazo máximo de dos años desde la finalización de la actividad, la dirección de la actividad arqueológica hará entrega de los materiales recuperados durante la misma, a excepción de los restos óseos de carácter antropológico, en el centro o museo previamente determinado por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, junto a un inventario detallado de los mismos».

Enmienda núm. 111, de modificación**Artículo 104, apartado 7**

Se propone la modificación del 7 del artículo 104, con la siguiente redacción:

«7. El valor de tasación de los hallazgos casuales descritos en el presente artículo será aprobado por la Comisión Andaluza de Arqueología, conforme al procedimiento que, reglamentariamente, se establezca, sin menoscabo de lo contemplado en la legislación estatal».

Enmienda núm. 112, de modificación**Artículo 104, apartado 11**

Se propone la modificación del apartado 11 del artículo 104, con la siguiente redacción:

«11. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución expresa será de doce meses. El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado la resolución legitima a la persona interesada para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo».

Enmienda núm. 113, de modificación**Artículo 108, apartado 2, letra d)**

Se propone la modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 108, con la siguiente redacción:

«d) Edificios socioculturales que alberguen actividades de asociacionismo y sociabilidad, como casas de hermandad, casas de vecindad tradicional, peñas, casinos, ateneos, tabernas, tabancos, cines o teatros, sin perjuicio de la nomenclatura establecida para estos inmuebles en otras normas sectoriales».

Enmienda núm. 114, de modificación**Artículo 109, apartado 2, letra b)**

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 109, con la siguiente redacción:

«b) Documentos gráficos, audiovisuales, textuales, sonoros o de cualquier clasificación que constituyan un soporte material para el conocimiento del patrimonio etnológico».

Enmienda núm. 115, de modificación**Artículo 117, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 117, con la siguiente redacción:

«2. Es parte integrante del patrimonio industrial el paisaje cuya evolución, articulación compleja y relevancia patrimonial sean resultado de las actividades industriales. Se incluyen asimismo sus dimensiones intangibles, tales como el conocimiento técnico generado, los trabajos asociados a las actividades productivas, extractivas, tecnológicas, fabriles o de ingeniería, así como las personas trabajadoras vinculadas a las mismas».

Enmienda núm. 116, de modificación**Artículo 117, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 117, con la siguiente redacción:

«3. El patrimonio industrial comprende los testimonios históricos derivados de la actividad productiva desde sus primeras formas organizadas hasta la actualidad. Incluye los bienes industriales generados a partir de la Revolución Industrial, sin menoscabo de aquellos precedentes preindustriales y protoindustriales que sean representativos de la evolución tecnológica y económica en el tiempo».

Enmienda núm. 117, de adición**Artículo 117, apartado 4, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 4 en el artículo 117, con la siguiente redacción:

«4. Incluye tanto bienes ubicados en Andalucía como bienes o conocimientos vinculados a la actividad de personas o empresas andaluzas fuera de la Comunidad Autónoma, respetando las competencias de los territorios en los que se hallen y fomentando su documentación y difusión».

Enmienda núm. 118, de modificación**Artículo 118, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 118, con la siguiente redacción:

«1. Son bienes inmuebles del patrimonio industrial, entre otros, las instalaciones fabriles, las edificaciones complementarias, las obras de ingeniería y los sistemas territoriales que generan paisajes culturales derivados de la producción, la extracción, el transporte, la comunicación y la transformación. También forman parte de esta categoría las viviendas obreras, los espacios públicos y los equipamientos comunitarios vinculados a actividades industriales concretas».

Enmienda núm. 119, de modificación**Artículo 118, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 118, con la siguiente redacción:

«2. Son bienes muebles del patrimonio industrial, entre otros, los instrumentos, la maquinaria, los vehículos, las piezas tecnológicas o de ingeniería, el mobiliario y los equipos asociados a las actividades productivas que poseen relevancia histórica, antropológica, social y tecnocientífica. Los archivos, las bibliotecas y los fondos documentales, incluidos los relativos a dibujos, fotografías, audios, películas, colecciones y series de objetos relacionados con la industria, deben también ser objeto de protección, según lo previsto en el título II y en el capítulo IV del presente título. En coherencia con el capítulo IV del título II, cuyo artículo 123 menciona expresamente “películas cinematográficas, discos, fotografías, materiales audiovisuales u otros similares, sea cual sea su soporte material”, el presente apartado contempla de forma expresa los materiales de carácter audiovisual o equivalentes, incluyendo tanto los materiales visuales como aquellos de carácter sonoro».

Enmienda núm. 120, de modificación**Artículo 118, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 118, con la siguiente redacción:

«3. Son bienes inmateriales del patrimonio industrial, entre otros, las prácticas, expresiones, manifestaciones artísticas y conocimientos técnicos relacionados con la actividad industrial, así como las estructuras organizativas empresariales, laborales y sociales, sus saberes científico-técnicos, las asociaciones o colectivos y las expresiones de la cultura del trabajo y del movimiento obrero que

representan el patrimonio social de nuestra Comunidad Autónoma. Estos bienes se registrarán por lo establecido en esta ley para el patrimonio inmaterial en el artículo 112».

Enmienda núm. 121, de modificación**Artículo 119, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 119, con la siguiente redacción:

«3. Los bienes del patrimonio industrial quedarán sometidos al régimen general de protección establecido en esta ley según su naturaleza, nivel de protección y clasificación».

Enmienda núm. 122, de modificación**Artículo 125, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 125, con la siguiente redacción:

«3. Todo espacio cultural está comprendido por aquellos inmuebles de titularidad pública o privada inscritos como bien de interés cultural en el Registro General del Patrimonio Cultural Andaluz, que, por su relevancia patrimonial o significado en el territorio donde se emplazan, se acuerde su activación y difusión al público».

Enmienda núm. 123, de modificación**Artículo 126**

Se propone la modificación del artículo 126, con la siguiente redacción:

«Los espacios culturales de Andalucía se clasifican en parques, conjuntos y enclaves culturales. Los conjuntos y enclaves, en su constitución, harán referencia a la clasificación patrimonial por la que hayan sido objeto de inscripción en el Registro General del Patrimonio Cultural Andaluz los bienes inmuebles que los integran».

Enmienda núm. 124, de adición**Artículo 132, apartado 2, letra f), nueva**

Se propone la adición de una nueva letra f) en el apartado 2 del artículo 132, con la siguiente redacción:

«f) El cambio climático y sus posibles efectos en el patrimonio cultural».

Enmienda núm. 125, de adición**Artículo 132, apartado 2, letra g), nueva**

Se propone la adición de una nueva letra g) en el apartado 2 del artículo 132, con la siguiente redacción:

«g) La vinculación entre patrimonio y memoria democrática».

Enmienda núm. 126, de modificación**Artículo 132, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 132, con la siguiente redacción:

«4. En el desarrollo de los programas de investigación, la Consejería con competencia en patrimonio cultural podrá cooperar, a través de convenios u otras figuras de colaboración, con las entidades locales, las universidades, los colegios profesionales y otras entidades relacionadas con el patrimonio cultural».

Enmienda núm. 127, de modificación**Artículo 133, apartado 3, letra c)**

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 3 del artículo 133, con la siguiente redacción:

«c) Impulsará la formación y enseñanza especializada en materia de conservación, protección y difusión del patrimonio cultural, colaborando para este fin con los centros docentes, las universidades, centros de formación especializados y colegios profesionales relacionados con el patrimonio cultural».

Enmienda núm. 128, de modificación**Artículo 134, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 134, con la siguiente redacción:

«3. La condición de intérprete del patrimonio podrá acreditarse mediante documento expedido por el colegio profesional correspondiente, por asociaciones profesionales representativas o por otros medios que se determinen reglamentariamente».

Enmienda núm. 129, de modificación**Artículo 134, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 134, con la siguiente redacción:

«2. Podrán desarrollar labores de difusión del patrimonio cultural de Andalucía las personas con titulación en las materias, entre otras, de arquitectura, humanidades, arqueología, historia, historia del arte, antropología, geografía o restauración, en función de la especialización sectorial de los bienes objeto de dichas actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora del servicio de información turística para el desempeño de la actividad profesional de guías de turismo».

Enmienda núm. 130, de modificación**Artículo 136, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 136, con la siguiente redacción:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas de fomento para la conservación, investigación, documentación, recuperación, restauración, difusión y activación o uso del patrimonio cultural de Andalucía, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias».

Enmienda núm. 131, de modificación**Artículo 137, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 137, con la siguiente redacción:

«1. En toda obra pública financiada total o parcialmente por la Administración de la Junta de Andalucía, cuyo presupuesto base de licitación exceda de 1.000.000 de euros, se incluirá una partida equivalente, al menos, al 2% de la aportación autonómica, destinada a la investigación, documentación, conservación, restauración, difusión o acrecentamiento del patrimonio cultural de Andalucía».

Enmienda núm. 132, de modificación**Artículo 137, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 137, con la siguiente redacción:

«4. En el caso de que la obra pública se ejecute en virtud de concesión administrativa, el porcentaje mínimo del 2% se aplicará al importe total de ejecución de la obra, que no comprenderá el referente a su explotación».

Enmienda núm. 133, de modificación**Artículo 145, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 145, con la siguiente redacción:

«2. Cuando el patrocinio conlleve la promoción del nombre, marca o imagen del patrocinador, esta deberá ser compatible con los valores patrimoniales del bien cultural. La publicidad vinculada a su patrocinio podrá alcanzar el tiempo de ejecución de la actuación y deberá finalizar al concluir la actuación».

Enmienda núm. 134, de modificación**Artículo 152, letra g)**

Se propone la modificación de la letra g) del artículo 152, con la siguiente redacción:

«g) La inexactitud, falsedad u omisión en la declaración responsable prevista en los artículos 79.7, 80.3, 84 y 94.1 o la falta de presentación de la documentación exigida en el artículo 53.8».

Enmienda núm. 135, de modificación**Artículo 152, letra k)**

Se propone la modificación de la letra k) del artículo 152, con la siguiente redacción:

«k) La realización de cualquier obra o actuación en inmuebles pertenecientes a conjuntos históricos, siempre que no estén protegidos individualmente por otra inscripción como bien de interés cultural, sin haber obtenido previamente las autorizaciones exigidas en los artículos 79 y 80 o concurriendo inexactitud, falsedad u omisión en la declaración responsable, junto con la documentación exigida en el artículo 53.8, del artículo 80, o la ausencia de presentación de la misma».

Enmienda núm. 136, de adición**Artículo 159, apartado 3, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 3 en el artículo 159, con la siguiente redacción:

«3. Las cuantías de las sanciones se revisarán cada cinco años, siempre al alza».

Enmienda núm. 137, de modificación**Artículo 156, apartado 2, letra c)**

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 156, con la siguiente redacción:

«c) El personal técnico director de obras, en lo que respecta al incumplimiento de la orden de suspenderlas o al incumplimiento de las condiciones técnicas establecidas para su ejecución».

Enmienda núm. 138, de modificación**Disposición adicional segunda**

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Tendrán la consideración de, al menos, bienes de interés patrimonial y quedarán sometidas al régimen previsto por la presente ley las fortificaciones de la Guerra Civil española».

Enmienda núm. 139, de modificación**Disposición adicional tercera, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«1. En la conformación de los catálogos urbanísticos, los ayuntamientos incluirán aquellos bienes que, reuniendo los valores del artículo 2, se correspondan con alguna de las siguientes clasificaciones:

a) Inmuebles representativos de la arquitectura tradicional o vernácula que pertenezcan a alguno de los siguientes tipos: azudes, ingenios tradicionales, molinos, silos, lavaderos, cortijos, cortijadas, haciendas, lagares y bodegas, cuando posean los valores patrimoniales establecidos en el artículo 2 de esta ley.

b) Edificios socioculturales que pertenezcan a alguno de los siguientes tipos: casinos, ateneos, tabernas, tabancos, cines, plazas de toros y teatros, cuando posean los valores patrimoniales establecidos en el artículo 2 de esta ley, sin perjuicio de la nomenclatura establecida para estos inmuebles en otras normas sectoriales.

c) Edificios de carácter religioso o ritual, como cementerios, monasterios, conventos, colegiatas, iglesias, ermitas, capillas, mezquitas o sinagogas, cuando posean los valores patrimoniales establecidos en el artículo 2 de esta ley.

d) Palacios, casas señoriales y jardines contruidos, cuando posean los valores patrimoniales establecidos en el artículo 2 de esta ley.

e) Las chimeneas de tipo industrial, construcciones fabriles, obras de ingeniería y demás elementos del patrimonio industrial cuando, por sus características técnicas, su significación histórica, su representatividad tipológica, su valor testimonial, arquitectónico, paisajístico o su contribución al paisaje cultural, posean los valores patrimoniales establecidos en el artículo 2 de esta ley.

f) Muestras y paneles cerámicos de revestimiento no seriados ni producidos industrialmente, como retablos callejeros, cuando posean los valores patrimoniales establecidos en el artículo 2 de esta ley. Se podrán considerar aquellos paneles cerámicos que, aun siendo de producción seriada, destaquen por su indubitable calidad de diseño y eficacia comunicativa.

g) Todos aquellos bienes inmuebles que posean valores patrimoniales relevantes, conforme al artículo 2 de esta ley, con independencia de su cronología».

Enmienda núm. 140, de modificación**Disposición adicional décima**

Se propone la modificación de la disposición adicional décima, con la siguiente redacción:

«En aquellos bienes de interés cultural pertenecientes a la categoría de monumento, y en aquellos bienes de interés patrimonial asimilables, que no tuvieran delimitado un entorno de protección a la entrada en vigor de esta ley, y respecto a los cuales el instrumento de planeamiento urbanístico correspondiente, informado favorablemente por el órgano competente en materia de patrimonio cultural, hubiera delimitado un ámbito de protección, el mismo tendrá la consideración de entorno de protección a los efectos previstos en esta ley».

Enmienda núm. 141, de modificación**Disposición adicional duodécima, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 de la disposición adicional duodécima, con la siguiente redacción:

«2. Los bienes inmuebles del patrimonio cultural de Andalucía, en los términos del artículo 2, que se encuentren en posesión de la Administración de la Junta de Andalucía, las entidades locales y las universidades públicas quedan inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, al menos, como bienes de interés patrimonial».

Enmienda núm. 142, de modificación**Disposición adicional decimotercera**

Se propone la modificación de la disposición adicional decimotercera, con la siguiente redacción:

«Se entenderá como titulación análoga a Arqueología, por un lado, las licenciaturas ya extintas de Filosofía y Letras, Geografía e Historia, Historia del Arte y Humanidades, con especialidad o itinerarios en Arqueología, así como los grados en el ámbito del conocimiento de la Arqueología y la Historia con contenido curricular específico en Arqueología, de acuerdo con la normativa vigente».

Enmienda núm. 143, de modificación**Disposición adicional decimoctava, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava, con la siguiente redacción:

«1. La persona titular de la Dirección del Patronato de la Alhambra y Generalife será competente para autorizar las intervenciones a que se refieren los artículos 63, 66 y 79 de esta ley, siempre que sean promovidas por el Patronato y solo tengan por objeto bienes incluidos dentro de la delimitación del bien de interés cultural, realizada por Decreto 107/2004, de 23 de marzo, por el que se declara y delimita el bien de interés cultural, con la categoría de monumento, de la Alhambra y el Generalife de Granada. Las intervenciones que se realicen en los bienes de su entorno de protección se sujetarán a las normas generales de esta ley y a las específicas sobre patrimonio mundial de la Unesco».

Enmienda núm. 144, de adición**Disposición adicional vigesimoprimera, apartado 2 bis, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 2 bis en la disposición adicional vigesimoprimera, con la siguiente redacción:

«2 bis. Además de las evaluaciones ambientales oportunas, la solicitud deberá venir acompañada de un informe sobre evaluación del impacto patrimonial (EIP), especialmente en aquellos bienes que se encuentren en la Lista del Patrimonio Mundial o en la Lista Indicativa, arbitrando, en todo caso, medidas que incrementen la tutela respecto a los proyectos de energías renovables en los paisajes culturales».

Enmienda núm. 145, de supresión**Disposición final primera**

Se propone la supresión de la disposición final primera.

Enmienda núm. 146, de modificación**Disposición final sexta**

Se propone la modificación de la disposición final sexta, con la siguiente redacción:

«Se modifica el artículo 70.3.a) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que queda redactado del siguiente modo:

“a) Establecer determinaciones complementarias para conservar, proteger y mejorar la situación del patrimonio histórico, cultural, urbanístico y arquitectónico, el medio ambiente y el paisaje, así como para implementar medidas contra el cambio climático en ámbitos definidos sobre cualquier clase de suelo. Estos planes especiales podrán modificar las determinaciones de la ordenación urbanística detallada y las que complementan la ordenación urbanística general que sean necesarias para cumplir con su finalidad”.

Se modifica el artículo 72 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 72. *Los catálogos.*

Los catálogos tienen por objeto complementar las determinaciones de los instrumentos de ordenación urbanística relativas a la conservación, protección, activación y mejora de elementos del patrimonio histórico, cultural, urbanístico, arquitectónico, natural o paisajístico. A dichos efectos, los catálogos contendrán la relación detallada y la identificación precisa de los bienes o espacios que, justificadamente, hayan de ser objeto de protección. Para cada elemento se identificarán los valores que se le reconocen, se fijará un nivel adecuado de protección y se regularán las actividades y las intervenciones compatibles en función de los mismos”».

Enmienda núm. 147, de modificación

Disposición final séptima

Se propone la modificación de la disposición final séptima, con la siguiente redacción:

«Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, quedando redactado el apartado A1.2025 de la siguiente forma:

“A1.2025. Conservación del Patrimonio Cultural. Requisito: títulos universitarios oficiales de grado, licenciatura o equivalentes en los ámbitos del conocimiento en historia, historia del arte, arqueología, geografía, humanidades, conservación y restauración de bienes culturales, arquitectura, antropología social y cultural”».

Enmienda núm. 148, de supresión

Disposición derogatoria única, apartado 5

Se propone la supresión del apartado 5 de la disposición derogatoria única.

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POR ANDALUCÍA

Enmienda núm. 149, de adición

Artículo 5, apartado 3, nuevo

Se propone añadir el apartado 3 al artículo 5, quedando con la siguiente redacción:

«3. La colaboración con la Iglesia Católica y con las demás confesiones religiosas en materia de patrimonio cultural no podrá implicar el reconocimiento automático de la titularidad de bienes culturales adquiridos mediante procedimientos de inmatriculación, ni limitar las potestades de tutela, control, inspección y defensa del patrimonio cultural que corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Junta de Andalucía garantizará la transparencia y publicidad de los bienes culturales inmatriculados por la Iglesia Católica en Andalucía, mediante la elaboración y actualización de un inventario público que incluya su situación registral, régimen de protección, uso, estado de conservación y grado de acceso público.

Las funciones públicas de tutela del patrimonio cultural corresponden en exclusiva a la Administración autonómica en defensa del interés general y no podrán ser objeto de delegación, fórmulas de cogestión o de coadministración con entidades privadas».

Enmienda núm. 150, de adición**Artículo 10, apartado 4, nuevo**

Se propone añadir el apartado 4 al artículo 10, quedando con la siguiente redacción:

«4. El ejercicio de las competencias previstas en este artículo deberá adecuarse a la dimensión poblacional, capacidad técnica y suficiencia económica de cada municipio, garantizando, en todo caso, que la asunción de obligaciones en materia de patrimonio cultural vaya acompañada de los medios personales, técnicos y financieros necesarios.

A tal efecto, la Administración de la Junta de Andalucía deberá articular mecanismos estables de cooperación interadministrativa, incluyendo asistencia técnica especializada, apoyo económico finalista, instrumentos de gestión compartida y, en su caso, fórmulas de delegación inversa o asunción directa de funciones cuando los municipios carezcan de medios suficientes para garantizar una tutela efectiva del patrimonio cultural».

Enmienda núm. 151, de supresión**Artículo 13, apartado 1, letra a)**

Se propone suprimir la letra a) del apartado 1 del artículo 13.

Enmienda núm. 152, de adición**Artículo 13, apartado 1, letra e), nuevo**

Se propone añadir una nueva letra e) al apartado 1 del artículo 13, quedando con la siguiente redacción: «e) Comisión Andaluza de Bienes Inmuebles».

Enmienda núm. 153, de adición**Artículo 13, apartado 1, letra f), nuevo**

Se propone añadir una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 13, quedando con la siguiente redacción: «f) Comisión Andaluza de Bienes Muebles».

Enmienda núm. 154, de adición**Artículo 13, apartado 1, letra g), nuevo**

Se propone añadir una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 13, quedando con la siguiente redacción: «g) Comisión Andaluza de Etnología».

Enmienda núm. 155, de adición

Artículo 13, apartado 1, letra h), nuevo

Se propone añadir una nueva letra h) al apartado 1 del artículo 13, quedando con la siguiente redacción:
«h) Comisión Andaluza de Patrimonio Documental y Bibliográfico».

Enmienda núm. 156, de adición

Artículo 13, apartado 1, letra i), nuevo

Se propone añadir una nueva letra i) al apartado 1 del artículo 13, quedando con la siguiente redacción:
«i) Comisión Andaluza de Bienes Inmateriales».

Enmienda núm. 157, de modificación

Artículo 16

Se propone la modificación del artículo 16, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 16. *Otras instituciones consultivas.*

Tendrán la consideración de instituciones consultivas, a los efectos de esta ley, las reales academias, las universidades públicas de Andalucía, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto Andaluz del Patrimonio Cultural, las organizaciones sindicales y empresariales intersectoriales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía que tengan atribuidas funciones de participación institucional reguladas en la Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, las asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto social principal sea la defensa, estudio, conservación o difusión del patrimonio cultural, siempre que se encuentren debidamente inscritas y acrediten una trayectoria continuada en esta materia, los colegios profesionales relacionados con el patrimonio cultural, la arquitectura, la arqueología, la restauración, la historia, la antropología y disciplinas afines y cuantas otras sean creadas o reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía».

Enmienda núm. 158, de adición

Artículo 16 bis, nuevo

Se propone añadir el artículo 16 bis, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 16 bis. *Composición de los órganos consultivos. Garantías de participación social.*

1. La composición de los órganos consultivos en materia de patrimonio cultural deberá garantizar, en todo caso, la presencia efectiva y equilibrada de representantes de la sociedad civil organizada, junto a los perfiles técnicos y académicos.

2. A tal efecto, en la composición de dichos órganos deberá incluirse, al menos:

a) Representantes de las organizaciones sindicales y empresariales intersectoriales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía que tengan atribuidas funciones de participación

institucional reguladas en la Ley 6/2024, de 20 de diciembre, de participación institucional de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

b) Representantes de asociaciones, fundaciones y entidades sin ánimo de lucro debidamente acreditadas cuyo objeto social principal sea la defensa, estudio, conservación o difusión del patrimonio cultural.

c) Representantes de colegios profesionales vinculados a las disciplinas relacionadas con el patrimonio cultural.

3. La regulación reglamentaria de la composición de los órganos consultivos no podrá suprimir ni vaciar de contenido esta participación mínima garantizada, limitándose a concretar los criterios de designación, duración de los mandatos y régimen de funcionamiento.

4. La participación de estos agentes se regirá por los principios de pluralidad, transparencia, independencia y equilibrio, evitando cualquier forma de exclusión injustificada o sobrerrepresentación institucional».

Enmienda núm. 159, de modificación

Artículo 20, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 20, quedando con la siguiente redacción:

«3. La delimitación del entorno de protección, salvo lo preceptuado en el apartado 5, deberá incorporarse en el acuerdo de inicio para la declaración de bien de interés cultural o de bien de interés patrimonial, pudiendo establecerse las limitaciones de uso y los condicionantes necesarios para la salvaguarda del mismo en las instrucciones particulares, de conformidad con el artículo 24».

Enmienda núm. 160, de modificación

Artículo 24, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 24, quedando con la siguiente redacción:

«1. La inscripción de un bien de interés cultural o de un bien de interés patrimonial en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía podrá llevar aparejado, siempre que resulte necesario, el establecimiento de las instrucciones particulares que concreten, para cada bien y, salvo lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 20, su entorno, la forma en que deben materializarse las obligaciones generales previstas en esta ley para las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de los bienes inscritos en el citado Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, entre ellos los usos compatibles».

Enmienda núm. 161, de modificación

Artículo 27, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 27, quedando con la siguiente redacción:

«3. La aprobación y las modificaciones de los catálogos deberán contar con el informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que deberá emitirlo en el plazo de tres meses».

Enmienda núm. 162, de modificación**Artículo 29, apartado 3, letra b)**

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 29, quedando con la siguiente redacción:

«b) En caso de inmuebles, además, habrá de definirse la delimitación cartográfica del bien objeto de protección y su entorno de protección, salvo lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 20, con identificación catastral y, en caso de ser posible, registral de las parcelas afectadas».

Enmienda núm. 163, de modificación**Artículo 32, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 32, quedando con la siguiente redacción:

«1. El expediente de declaración de bien de interés cultural contendrá los informes técnicos necesarios, elaborados desde las disciplinas técnicas y científicas aplicables a la naturaleza del bien, que justifiquen su relevancia y valor cultural destacado, acompañados de una documentación gráfica y audiovisual, en su caso, y una descripción detallada sobre su estado de conservación. En el caso de bienes inmuebles, salvo los incluidos en lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 20, se incluirá en la justificación la propuesta de delimitación del entorno de protección».

Enmienda núm. 164, de adición**Artículo 43 bis, nuevo**

Se propone añadir el artículo 43 bis, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 43 bis. *Evaluación de impacto patrimonial en bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial.*

1. El órgano competente en materia de patrimonio cultural valorará los proyectos de actuación que se pretendan realizar en bienes incluidos en la Lista del Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), tanto en la zona nuclear como en la zona de amortiguamiento, y que puedan modificar el valor universal excepcional por el que se determinó su inclusión, conforme a los criterios establecidos por el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) para la evaluación de impacto patrimonial.

2. Para dicha valoración se tendrá en cuenta la determinación del ámbito de actuación, la enumeración de los valores del bien afectado, la descripción de la intervención propuesta abordando los impactos negativos y positivos, la identificación, evaluación y mitigación de los posibles impactos sobre el bien y una evaluación final que valore la afección global».

Enmienda núm. 165, de adición**Artículo 49 bis, nuevo**

Se propone añadir el artículo 49 bis, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 49 bis. *Procedimiento único.*

Por decreto del Consejo de Gobierno podrá establecerse un procedimiento único que, respetando las competencias de las diversas Administraciones intervinientes, permita la obtención de todas las autorizaciones y licencias que fueran necesarias para realizar obras, cambios de uso o modificaciones de cualquier tipo que afecten a inmuebles inscritos como bien de interés cultural o a su entorno».

Enmienda núm. 166, de modificación**Artículo 52, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 52, quedando con la siguiente redacción:

«3. Los trabajos de limpieza ordinaria y ornato ocasional en bienes inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía no tendrán la consideración de intervenciones únicamente cuando no impliquen afección alguna a los valores culturales, históricos, materiales o formales del bien.

En todo caso, dichos trabajos deberán ajustarse a criterios técnicos de conservación preventiva y mínima intervención, quedando expresamente prohibidas las actuaciones que puedan producir abrasión, pérdida de pátinas históricas, alteración de materiales originales, eliminación de estratos históricos, uso de técnicas agresivas, como agua a presión, productos químicos no compatibles o medios mecánicos abrasivos, o cualquier otro daño irreversible o difícilmente reversible sobre el bien.

Cuando los trabajos de limpieza u ornato se realicen sobre bienes de interés cultural, bienes de interés patrimonial o bienes catalogados, deberán ser objeto de comunicación previa mediante declaración responsable ante la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, salvo en los supuestos de mera limpieza manual no invasiva y de carácter estrictamente conservativo, conforme a los criterios técnicos que se establezcan reglamentariamente».

Enmienda núm. 167, de modificación**Artículo 63, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 63, quedando con la siguiente redacción:

«1. Cuando se trate de actuaciones no sometidas legalmente al trámite reglado de la licencia municipal, que hubieran de realizarse en un bien de interés cultural, en un bien de interés patrimonial o, salvo lo preceptuado en el apartado 5 del artículo 20, en su entorno, las personas particulares interesadas, así como las Administraciones públicas que hubieran de autorizarlas, se sujetarán a lo establecido en los artículos 79 a 85».

Enmienda núm. 168, de modificación**Artículo 67, apartado 4**

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 67, quedando con la siguiente redacción:

«4. Cuando se trate de un instrumento de ordenación territorial, así como de un plan o programa sectorial, que incida sobre bienes del patrimonio cultural inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía y en bienes catalogados, una vez redactado y previamente a su aprobación, se solicitará preceptivamente informe de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que tendrá carácter vinculante cuando se trate de planes y programas sectoriales. El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses».

Enmienda núm. 169, de modificación**Artículo 67, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 67, quedando con la siguiente redacción:

«5. Cuando se trate de un instrumento de ordenación urbanística o de un instrumento complementario, que incida sobre bienes inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía o en bienes catalogados, una vez aprobado inicialmente se remitirá a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural para su informe, que tendrá carácter vinculante. El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses».

Enmienda núm. 170, de modificación**Artículo 67, apartado 6**

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 67, quedando con la siguiente redacción:

«6. Si durante la tramitación y previamente a la aprobación de los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, de los complementarios a los mismos o de los planes y programas sectoriales, se produjeran modificaciones en el documento informado que incidan sobre el patrimonio cultural, el órgano competente para su tramitación volverá a recabar informe de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que dispondrá del mismo plazo establecido en el apartado 4».

Enmienda núm. 171, de modificación**Artículo 74, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 74, quedando con la siguiente redacción:

«2. La Consejería competente en materia de medio ambiente recabará informe vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural sobre la afección al patrimonio cultural de la actividad proyectada. Este informe deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días. No obstante, cuando la actividad incida sobre inmuebles objeto de inscripción como bien de interés cultural o su entorno, el plazo será de tres meses, y, de no ser emitido en este plazo, se entenderá desfavorable».

Enmienda núm. 172, de modificación**Artículo 75, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 75, quedando con la siguiente redacción:

«1. Las personas propietarias, poseedoras, arrendatarias y, en general, titulares de derechos sobre bienes de interés cultural específicamente declarados permitirán su visita pública gratuita un número mínimo de cuatro días al mes, durante al menos cuatro horas al día. La información sobre los días y horas en los que se permitirá la visita pública gratuita, así como sus modificaciones, deberá ser comunicada previamente a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, a efectos de su constancia registral y publicidad, quedando sujeta a las facultades de control, inspección y comprobación de la Administración, sin perjuicio del régimen sancionador aplicable en caso de incumplimiento».

Enmienda núm. 173, de adición**Artículo 75, apartado 4, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 4 al artículo 75, quedando con la siguiente redacción:

«4. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural deberá garantizar que la información relativa a los días y horarios de visita pública gratuita de los bienes de interés cultural, así como sus modificaciones y, en su caso, las resoluciones de dispensa total o parcial, se encuentre disponible de forma actualizada, accesible y centralizada en la página web oficial de la consejería, sin perjuicio de la obligación de señalización física prevista en el apartado 1».

Enmienda núm. 174, de modificación**Artículo 79, apartado 7**

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 79, quedando con la siguiente redacción:

«7. Las intervenciones de mantenimiento a las que se refiere el artículo 52 en bienes inmuebles de interés cultural requerirán autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, de conformidad con lo previsto en los apartados 1 y 3 del presente artículo».

Enmienda núm. 175, de modificación**Artículo 80, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 80, quedando con la siguiente redacción:

«3. Las intervenciones de escasa entidad en el entorno de protección que no supongan alteración de la volumetría, alineaciones, composición arquitectónica, materiales, cromatismo ni de las condiciones de percepción, contemplación o comprensión del bien de interés cultural, y que no afecten a valores patrimoniales identificados en su declaración, podrán sujetarse a declaración responsable previa al otorgamiento de la licencia que resulte pertinente.

En los restantes supuestos, incluidas aquellas actuaciones de mantenimiento que puedan incidir en dichos valores, será necesaria autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural».

Enmienda núm. 176, de modificación**Artículo 84**

Se propone la modificación del artículo 84, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 84. *Régimen de intervención sobre bienes de interés patrimonial.*

1. Las actuaciones que afecten a bienes de interés patrimonial estarán sujetas, con carácter general, a autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la presente ley.

2. Excepcionalmente, podrán someterse a comunicación previa, no habilitante por sí misma, las actuaciones de mantenimiento ordinario estrictamente conservativo, siempre que:

- a) No afecten a elementos estructurales, formales o materiales protegidos.
- b) No alteren la configuración, acabados, técnicas ni materiales originales.
- c) No supongan sustitución, eliminación o incorporación de nuevos elementos.

3. La realización de intervenciones de conservación o restauración en bienes muebles, así como cualquier actuación que supere el mantenimiento ordinario, requerirá en todo caso autorización administrativa previa.

4. La comunicación previa o la autorización, en su caso, deberá ir acompañada de la documentación técnica exigida en el artículo 53.8, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección posterior de la Administración».

Enmienda núm. 177, de modificación

Artículo 89, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 89, quedando con la siguiente redacción:

«1. La realización de obras de edificación o cualesquiera otras actuaciones que lleven aparejada la afección de terrenos en zonas de servidumbre arqueológica requerirá, con carácter previo, la solicitud de informe a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural. La Consejería dispondrá de un plazo de dos meses para la emisión de dicho informe, en el que se indique, en caso de ser necesario, la realización de las actividades arqueológicas que correspondan».

Enmienda núm. 178, de modificación

Artículo 94

Se propone la modificación del artículo 94, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 94. Autorización de seguimientos y prospecciones arqueológicas.

1. Estarán sujetas a autorización previa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, con carácter previo a su inicio, las actividades de seguimiento arqueológico de obras y las prospecciones arqueológicas vinculadas a los procedimientos contemplados en los artículos 67 a 71 y 74, en atención a su potencial afección al patrimonio arqueológico y a la necesidad de control técnico previo por parte de la Administración competente.

2. Cuando el proyecto presentado requiera la ejecución de dos o más actividades arqueológicas a desarrollar en un mismo ámbito de actuación, y al menos una de ellas esté sujeta a autorización, podrá solicitarse una autorización conjunta para todas las actividades arqueológicas incluidas en dicho proyecto».

Enmienda núm. 179, de modificación

Artículo 96

Se propone la modificación del artículo 96, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 96.

«1. Podrá solicitar autorización para la realización de actividades arqueológicas y proyectos generales de investigación arqueológica cualquier persona física o jurídica que ostente capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.

2. La dirección y ejecución de una actividad arqueológica o de un proyecto general de investigación arqueológica se realizará de conformidad con lo dispuesto reglamentariamente y bajo los principios de tutela pública, interés general y conservación preventiva del patrimonio arqueológico.

3. La solicitud de autorización de una actividad arqueológica o de un proyecto general de investigación arqueológica se acompañará de un proyecto detallado de la actuación arqueológica que se pretenda realizar y de la documentación que se determine reglamentariamente. En el caso de proyectos y obras, la solicitud será presentada por la persona promotora de las mismas.

4. La solicitud deberá ir acompañada del permiso expreso de la propiedad de los terrenos para su ocupación. Solo de forma excepcional podrá admitirse su sustitución por una declaración responsable, que no producirá efectos habilitantes hasta que dicho permiso sea efectivamente obtenido con carácter previo al inicio de la actividad arqueológica.

5. La obtención del permiso de la propiedad, así como del resto de autorizaciones y licencias legalmente exigibles, será en todo caso responsabilidad de la persona o entidad solicitante y no eximirá del cumplimiento estricto de las obligaciones de protección del patrimonio arqueológico».

Enmienda núm. 180, de modificación

Artículo 99

Se propone la modificación del artículo 99, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 99.

1. Podrán ser revocadas las autorizaciones concedidas por disconformidad de los trabajos ejecutados con el proyecto o actividad autorizados, por cambio no autorizado en la dirección de la actividad o por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización o de las demás obligaciones establecidas en la presente ley y en sus normas de desarrollo. La revocación no exonerará del deber de conservar el yacimiento o los vestigios hallados ni de entregar la totalidad de la documentación generada por la actividad arqueológica.

2. La responsabilidad por los daños o perjuicios que pudieran resultar de la ejecución de actividades arqueológicas recaerá sobre la persona o entidad que haya solicitado la autorización o presentado la declaración responsable, así como, de forma solidaria, sobre las entidades, empresas o promotores de quienes dependan o para quienes se realice la actuación arqueológica.

3. La existencia de contratos de subcontratación, externalización de servicios o cualquier otra fórmula de intermediación no eximirá ni limitará la responsabilidad de los promotores, entidades o empresas implicadas en la actuación».

Enmienda núm. 181, de adición

Artículo 132, apartado 2, letra f), nueva

Se propone la adición de una nueva letra f) en el apartado 2 del artículo 132, con la siguiente redacción:

«f) La generación de conocimiento y actuaciones sobre los posibles efectos del cambio climático en el patrimonio cultural».

Enmienda núm. 182, de adición**Artículo 132, apartado 2, letra g), nueva**

Se propone la adición de una nueva letra g) en el apartado 2 del artículo 132, con la siguiente redacción:

«g) La relación entre mujer, diversidad sexual y patrimonio cultural como puntos de enfoque en materia de reconocimiento y tutela patrimonial».

Enmienda núm. 183, de adición**Artículo 132, apartado 2, letra h), nueva**

Se propone la adición de una nueva letra h) en el apartado 2 del artículo 132, con la siguiente redacción:

«h) La vinculación entre patrimonio cultural y memoria democrática».

Enmienda núm. 184, de modificación**Artículo 133**

Se propone la modificación del artículo 133, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 133. *Difusión y educación patrimonial.*

1. Se entiende por difusión, a los efectos de esta ley, las acciones encaminadas a dar a conocer a la ciudadanía tanto el patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Andalucía como los trabajos que se hayan o se estén llevando a cabo sobre el mismo para su protección, conservación, investigación y disfrute.

2. Podrán desarrollar labores de difusión del patrimonio cultural de Andalucía las personas con titulación, entre otras, en materias como arquitectura, humanidades, arqueología, historia, historia del arte, antropología o restauración, en función de la especialización sectorial de los bienes objeto de dichas actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora del servicio de información turística para el desempeño de la actividad profesional de guías de turismo.

3. Se entiende por educación patrimonial, a efectos de esta ley, las acciones encaminadas a la transmisión real, efectiva y plena a la ciudadanía de los valores inherentes a los bienes que integran el patrimonio cultural. Esas acciones habrán de realizarse asegurando en todo caso el cumplimiento del principio de igualdad en el acceso y disfrute de los bienes culturales.

4. El sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

- a) Promoverá el conocimiento y valoración del patrimonio cultural en los diferentes niveles de enseñanza del sistema educativo, propiciando la participación activa del alumnado.
- b) Fomentará la capacitación en educación patrimonial en la formación continua del profesorado de educación infantil, primaria y secundaria.
- c) Impulsará la formación y enseñanza especializada en materia de conservación, protección y difusión del patrimonio cultural, colaborando para este fin con los centros docentes, las universidades y centros de formación especializados.

5. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural desarrollará acciones de difusión, mediación cultural y de educación patrimonial conforme a lo que se disponga reglamentariamente.

6. Se fomentarán las iniciativas de voluntariado del patrimonio cultural».

Enmienda núm. 185, de modificación**Artículo 133, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 133, quedando con la siguiente redacción:

«1. Se entiende por difusión, a los efectos de esta ley, el conjunto de acciones públicas, continuadas, planificadas y accesibles encaminadas a dar a conocer a la ciudadanía el patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como los trabajos de protección, conservación, restauración, investigación y puesta en valor que se hayan realizado o se estén llevando a cabo sobre el mismo, mediante actuaciones educativas, divulgativas y de sensibilización social, tales como programas educativos en el ámbito formal y no formal, actividades didácticas y culturales, publicaciones y recursos digitales de acceso abierto, señalización interpretativa respetuosa con los valores patrimoniales, acciones de mediación cultural, campañas de concienciación frente al deterioro, el expolio o la vandalización, y cualesquiera otras iniciativas destinadas a fomentar el uso responsable, el respeto, la comprensión crítica y la participación informada de la ciudadanía en el disfrute, la defensa y la salvaguarda del patrimonio cultural».

Enmienda núm. 186, de modificación**Artículo 134**

Se propone la modificación del artículo 134, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 134. *Intérpretes del patrimonio.*

1. La interpretación del patrimonio es un proceso creativo de comunicación estratégica que produce conexiones intelectuales y emocionales entre el visitante y el recurso cultural que es interpretado, logrando que genere sus propios significados sobre el mismo, para que lo aprecie y disfrute.

2. Para desarrollar labores de interpretación del patrimonio cultural de Andalucía se requerirá formación reglada y especializada en este ámbito. Se reconoce la acreditación de los estándares de competencias profesionales reconocidos por el Real Decreto 917/2024, así como por la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional, y por el Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, obtenidas y acreditadas mediante un título de ciclo formativo de grado superior o certificado profesional».

Enmienda núm. 187, de modificación**Artículo 140**

Se propone la modificación del artículo 140, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 140. *Beneficios fiscales.*

1. Los bienes incluidos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía podrán gozar de los beneficios fiscales que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen la legislación del Estado, la legislación de la Comunidad Autónoma de Andalucía o las ordenanzas locales, siempre que dichos beneficios estén vinculados al cumplimiento efectivo de una función social y cultural del bien y a un retorno público verificable.

2. Los beneficios fiscales podrán extenderse, conforme a la normativa tributaria autonómica, a las intervenciones de mantenimiento, conservación o restauración de bienes inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, así como, en su caso, a la realización de actividades arqueológicas vinculadas a dichas intervenciones, condicionándose su concesión y mantenimiento al cumplimiento de, al menos, una de las siguientes actuaciones de retorno público:

a) Apertura periódica y gratuita al público, en condiciones de accesibilidad adecuadas, durante un número mínimo de días al año que se determinará reglamentariamente.

b) Garantía de acceso para fines culturales, educativos, científicos o de investigación, incluyendo visitas escolares, universitarias o de carácter divulgativo.

c) Cesión temporal del bien o de parte del mismo para actividades culturales públicas, tales como exposiciones, jornadas, conferencias, conciertos de pequeño formato o actividades patrimoniales compatibles con la conservación del bien.

d) Programas de difusión y divulgación del valor histórico, cultural o social del bien, mediante publicaciones, recursos digitales, señalización interpretativa o colaboración con instituciones culturales públicas.

e) Colaboración con las Administraciones públicas en proyectos de puesta en valor, interpretación o conservación preventiva, incluyendo la participación en planes públicos de protección del patrimonio.

f) Facilitación del acceso a la documentación histórica, arqueológica o técnica del bien, cuando exista, para fines de investigación y conocimiento público, respetando la normativa de protección de datos y de propiedad intelectual.

3. Las inversiones destinadas a mejorar las condiciones de apreciación de un bien de interés cultural, con actuaciones sobre el propio bien o sobre su entorno de protección, solo tendrán la consideración de inversiones en bienes de interés cultural a los efectos previstos en este artículo cuando dichas actuaciones redunden de manera directa en el interés general y no se limiten al uso privativo, comercial o exclusivo del titular.

4. El incumplimiento de las obligaciones de retorno público asociadas a los beneficios fiscales concedidos dará lugar a la pérdida automática de dichos beneficios, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades administrativas o tributarias que pudieran corresponder.

5. Reglamentariamente se establecerán los criterios objetivos, los mecanismos de control, seguimiento y evaluación, así como los procedimientos de comprobación necesarios para garantizar la efectividad del retorno público asociado a los beneficios fiscales otorgados».

Enmienda núm. 188, de supresión

Artículo 145

Se propone la supresión del artículo 145.

Enmienda núm. 189, de modificación

Artículo 150

Se propone la modificación del artículo 150, quedando con la siguiente redacción:

«1. Las potestades de inspección en materia de patrimonio cultural se ejercerán con arreglo a una planificación y programación previa, basada en objetivos generales y específicos, atendiendo al ámbito material y territorial de las competencias de la Administración autonómica y a la naturaleza, grado de protección y nivel de riesgo de los bienes culturales.

2. El Plan General de Inspección en materia de patrimonio cultural establecerá las líneas estratégicas, prioridades, objetivos generales y ámbitos de actuación preferente de la actividad inspectora. Dicho plan será aprobado mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, a propuesta del centro directivo competente, y tendrá carácter público.

3. La Administración autonómica garantizará la dotación suficiente y adecuada de medios humanos, materiales y técnicos necesarios para el ejercicio efectivo de la función inspectora, asegurando la presencia de personal especializado en las distintas tipologías del patrimonio cultural y evitando que la planificación inspectora tenga un carácter meramente declarativo o simbólico.

4. Los documentos públicos de inspección formalizados por la Administración, con observancia de los principios de legalidad, objetividad, igualdad, contradicción y defensa, tendrán valor probatorio respecto de los hechos constatados personalmente por el personal inspector habilitado, sin perjuicio de otros medios de prueba que puedan proponerse por las personas interesadas».

Enmienda núm. 190, de modificación

Artículo 155

Se propone la modificación del artículo 155, quedando con la siguiente redacción:

«1. Las infracciones previstas en el presente título prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones leves, a los cinco años.
- b) Las infracciones graves, a los diez años.
- c) Las infracciones muy graves, a los quince años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se computará desde el día en que se hayan cometido. En el caso de infracciones continuadas, permanentes o de efectos prolongados en el tiempo, así como en aquellas que generen daños persistentes sobre bienes integrantes del patrimonio cultural andaluz, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde el día en que haya cesado completamente la conducta infractora y se haya restituido el bien a una situación compatible con su conservación y protección, sin perjuicio de las medidas de restauración que procedan.

3. En ningún caso podrá iniciarse el cómputo del plazo de prescripción mientras el daño causado al bien cultural no haya sido evaluado técnicamente por la Administración competente».

Enmienda núm. 191, de modificación

Artículo 159

Se propone la modificación del artículo 159, quedando con la siguiente redacción:

«1. Las infracciones en materia de patrimonio cultural se sancionarán con multas de las siguientes cuantías:

- a) Para las infracciones leves, multa de hasta 100.000 euros.
- b) Para las infracciones graves, multa de 100.001 a 300.000 euros.
- c) Para las infracciones muy graves, multa de 300.001 a 1.500.000 euros.

2. En el caso de infracciones muy graves, cuando el beneficio económico obtenido como consecuencia de la infracción sea superior a la cuantía máxima prevista, la sanción podrá incrementarse hasta un importe equivalente al triple del beneficio obtenido.

3. La cuantía de la sanción no podrá ser en ningún caso inferior al triple del beneficio obtenido por la persona que haya cometido la infracción.

4. Las multas que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán carácter independiente entre sí».

Enmienda núm. 192, de modificación

Artículo 160

Se propone la modificación del artículo 160, quedando con la siguiente redacción:

«1. Con carácter accesorio a las sanciones económicas previstas en esta ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) La inhabilitación para el ejercicio de su profesión ante la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, por un plazo de hasta diez años, al personal técnico o profesional que ejerza la dirección o sea responsable de acciones tipificadas como infracciones muy graves.
- b) La inhabilitación para el ejercicio de su profesión ante la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, por un plazo de hasta cinco años, al personal técnico o profesional que ejerza la dirección o sea responsable de acciones tipificadas como infracciones graves.
- c) El decomiso definitivo de los aparatos, herramientas, medios técnicos o materiales empleados para la comisión de la infracción.

2. La imposición y duración de las sanciones accesorias se determinará atendiendo a la gravedad de los hechos, la entidad del daño causado al patrimonio cultural, la reiteración de conductas infractoras, el grado de intencionalidad y el beneficio obtenido.

3. Se dará traslado de las inhabilitaciones impuestas a los colegios profesionales, entidades y registros administrativos correspondientes, a efectos de su constancia y control».

Enmienda núm. 193, de adición

Artículo 160 bis, nuevo

Se propone la adición del artículo 160 bis, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 160 bis. *Destino de las multas.*

1. Los importes de las multas impuestas como sanciones por infracciones en materia de patrimonio cultural se destinarán de forma finalista a la conservación, protección, restauración y mantenimiento de

los bienes integrantes del patrimonio cultural de Andalucía, con prioridad para aquellos bienes que se encuentren en situación de riesgo, deterioro o abandono, y para las actuaciones de emergencia patrimonial.

2. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la trazabilidad, transparencia y efectividad de la aplicación de estos fondos».

Enmienda núm. 194, de modificación

Artículo 161

Se propone la modificación del artículo 161, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 161. *Prescripción de las sanciones.*

«1. Las sanciones previstas en el artículo 159 prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las sanciones leves, a los cinco años.
- b) Las sanciones graves, a los diez años.
- c) Las sanciones muy graves, a los quince años.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o desde que haya transcurrido íntegramente el plazo legal para recurrirla, sin que puedan computarse, a efectos de prescripción, los periodos de suspensión, paralización o dilación del procedimiento imputables al infractor.

3. En ningún caso podrá declararse prescrita una sanción mientras no se haya ejecutado efectivamente la misma o mientras persistan los daños causados al bien integrante del patrimonio cultural andaluz.

4. La prescripción de la sanción será incompatible con la subsistencia de obligaciones de restitución, reparación o restauración del bien afectado, que tendrán carácter imprescriptible».

Enmienda núm. 195, de adición

Artículo 161 bis, nuevo

Se propone la adición del artículo 161 bis, quedando con la siguiente redacción:

«Artículo 161 bis. *Circunstancias agravantes y atenuantes.*

1. Tendrán la consideración de circunstancias agravantes en la comisión de infracciones en materia de patrimonio cultural:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones tipificadas en la presente ley.
- b) El incumplimiento de las órdenes, requerimientos o medidas impuestas por la Administración competente en materia de patrimonio cultural, siempre que no constituyan elemento integrante del tipo infractor.
- c) La afección grave o irreversible a bienes de especial relevancia cultural, histórica o simbólica.

2. Tendrán la consideración de circunstancias atenuantes:

- a) El reconocimiento expreso y voluntario de la responsabilidad por la persona infractora.
- b) La reparación espontánea del daño causado o la adopción voluntaria de medidas eficaces para la restitución o conservación del bien afectado con anterioridad a la resolución del procedimiento sancionador.

3. La concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes será tenida en cuenta de forma motivada al determinar la cuantía de la sanción, dentro de los márgenes establecidos legalmente, garantizando el principio de proporcionalidad».

Enmienda núm. 196, de modificación

Artículo 162

Se propone la modificación del artículo 162, quedando con la siguiente redacción:

«1. Los órganos competentes para la imposición de las sanciones previstas en la presente ley serán los siguientes:

a) La persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en el caso de multas por infracciones leves, y las sanciones accesorias que, en su caso, correspondan.

b) La persona titular de la Dirección General competente en materia de patrimonio cultural, en el caso de multas por infracciones graves, y las sanciones accesorias que, en su caso, correspondan.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, en el caso de multas por infracciones muy graves hasta 500.000 euros, y las sanciones accesorias que, en su caso, correspondan.

d) El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en el caso de multas por infracciones muy graves superiores a 500.000 euros y hasta el límite máximo legalmente establecido, así como las sanciones accesorias que, en su caso, correspondan.

2. En todo caso, la incoación y tramitación del procedimiento sancionador se efectuará por la Delegación Territorial correspondiente en materia de patrimonio cultural, garantizándose la debida separación entre la fase instructora y la fase sancionadora.

3. El plazo máximo para la resolución de los expedientes sancionadores por las infracciones reguladas en esta ley será de doce meses, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de dicho plazo».

Enmienda núm. 197, de modificación

Disposición adicional octava

Se propone la modificación de la disposición adicional octava, quedando con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. *Bienes incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico conforme a la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.*

1. Los bienes que hayan sido incluidos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico conforme a la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía, incluidos los lugares de Memoria Democrática declarados conforme a la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, deberán ser incorporados de oficio por los municipios en cuyos territorios se ubiquen en los correspondientes catálogos urbanísticos en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los bienes a que se refiere el apartado 1 tendrán, a los efectos de la presente ley, la consideración de bienes de interés patrimonial y deberán ser inscritos de oficio en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, sin perjuicio de que, atendiendo a su relevancia y valores, puedan ser declarados bienes de interés cultural conforme al procedimiento previsto en esta ley.

3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural comunicará a los ayuntamientos afectados la relación de bienes incluidos en dicho Inventario en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley.

4. Si en el plazo señalado en el apartado 1 los municipios afectados no procediesen a la incorporación de dichos bienes a los catálogos urbanísticos, se entenderá, en todo caso, que los mismos gozan de protección integral, sin perjuicio de la tutela autonómica que les corresponde como bienes integrantes del patrimonio cultural de Andalucía».

Enmienda núm. 198, de supresión

Disposición adicional undécima, apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 de la disposición adicional undécima.

Enmienda núm. 199, de modificación

Disposición adicional decimoctava

Se propone la modificación de la disposición adicional decimoctava, quedando con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoctava. *Régimen de autorizaciones de intervenciones en el Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife.*

1. La persona titular de la Dirección del Patronato de la Alhambra y Generalife podrá autorizar las intervenciones a que se refieren los artículos 63, 66 y 79 de esta ley, exclusivamente en el caso de actuaciones de mantenimiento ordinario y conservación preventiva, siempre que sean promovidas por el propio Patronato y tengan por objeto bienes incluidos dentro de la delimitación del bien de interés cultural establecida por el Decreto 107/2004, de 23 de marzo.

2. Quedarán excluidas de esta habilitación y requerirán, en todo caso, autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, previo informe vinculante de los órganos consultivos correspondientes:

a) Las actuaciones de conservación, restauración o rehabilitación que afecten a elementos estructurales, constructivos o artísticos relevantes.

b) Las demoliciones, aun cuando se pretendan justificar como actuaciones derivadas de proyectos de conservación.

c) Las intervenciones que impliquen cambios de uso, afecciones arqueológicas, alteraciones volumétricas, incorporación de nuevas instalaciones o impacto sobre valores paisajísticos.

d) Las actuaciones vinculadas a eventos, usos intensivos o actividades extraordinarias.

3. La Comisión Técnica de la Alhambra y Generalife tendrá carácter preceptivo y vinculante en los supuestos previstos en el apartado anterior y actuará con plena independencia funcional, garantizando la pluralidad técnica y disciplinar.

4. La Ponencia Técnica de la Alhambra y Generalife tendrá carácter permanente y ejercerá funciones de apoyo técnico especializado, sin perjuicio de las competencias de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico, que deberán ser oídas en aquellas actuaciones de especial relevancia o impacto.

5. En ningún caso el régimen establecido en esta disposición podrá interpretarse como una habilitación para la autoautorización generalizada de intervenciones por parte del Patronato, debiendo garantizarse siempre la separación efectiva entre los órganos promotores de la actuación y los órganos autorizadores.

6. Todas las autorizaciones concedidas al amparo de esta disposición deberán ser objeto de publicidad activa, incluyendo la publicación del proyecto, los informes técnicos y la resolución adoptada, en los términos que se establezcan reglamentariamente».

Enmienda núm. 200, de modificación

Disposición adicional vigesimoprimera

Se propone la modificación de la disposición adicional vigesimoprimera, quedando con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigesimoprimera. *Afección patrimonial en determinados proyectos de energías renovables.*

1. Esta disposición es aplicable a la valoración de la afección patrimonial de las instalaciones de producción de energía eléctrica renovable de competencia autonómica, cualquiera que sea su fase de tramitación administrativa, cuando puedan afectar, directa o indirectamente, a bienes integrantes del patrimonio cultural de Andalucía, a sus entornos de protección, a zonas con potencial arqueológico, a paisajes culturales o a ámbitos territorialmente vinculados a valores patrimoniales, con independencia de su sometimiento a la acreditación de hitos administrativos previstos en la normativa estatal en materia energética.

2. El estudio de impacto ambiental o documento ambiental que acompañe la solicitud del instrumento de prevención ambiental deberá contener una valoración exhaustiva, específica y suficientemente motivada de la afección al patrimonio cultural, que incluirá, como mínimo, los bienes inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, los bienes inventariados, los bienes en tramitación de protección, los yacimientos arqueológicos conocidos o potenciales, así como los valores paisajísticos, históricos y culturales del ámbito afectado, de conformidad con la normativa ambiental, patrimonial y urbanística de aplicación.

3. El órgano ambiental, dentro del trámite de consultas del instrumento de prevención ambiental, solicitará con carácter preceptivo y vinculante a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural informe sobre la afección de la actividad proyectada al patrimonio cultural, incluyendo de forma expresa la afección al patrimonio arqueológico, etnológico, paisajístico y documental.

Dicho informe deberá emitirse en el plazo máximo de dos meses. La falta de emisión del informe en plazo no podrá entenderse en ningún caso como informe favorable, quedando suspendido el procedimiento hasta su efectiva emisión, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse.

Cuando el proyecto incida sobre bienes inscritos o en trámite de inscripción como bien de interés cultural, sobre sus entornos de protección o sobre paisajes culturales reconocidos, el informe deberá valorar expresamente la compatibilidad del proyecto con la conservación, integridad y valores culturales del bien afectado.

4. En el caso de que la Consejería competente en materia de patrimonio cultural determine en su informe la necesidad de realizar actividades arqueológicas u otras actuaciones de carácter patrimonial, estas deberán realizarse con carácter previo, completo y suficiente al inicio de la actividad.

Si como resultado de dichas actuaciones fuera necesario modificar el proyecto, el promotor deberá solicitar la correspondiente autorización de modificación del instrumento de prevención ambiental, sin que puedan invocarse razones de urgencia, interés estratégico o simplificación procedimental para eludir, reducir o condicionar las medidas de protección patrimonial exigidas».

Enmienda núm. 201, de adición

Disposición adicional vigesimocuarta, nueva

Se propone la adición de la disposición adicional vigesimocuarta, quedando con la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigesimocuarta. *Medios personales y materiales para el ejercicio de la actividad inspectora en materia de patrimonio cultural.*

1. La Junta de Andalucía garantizará la dotación suficiente de medios personales, técnicos y presupuestarios para el ejercicio efectivo de las funciones de control e inspección previstas en esta ley.

2. Con carácter prioritario, y mientras no se desarrolle reglamentariamente una estructura específica de inspección en materia de patrimonio cultural, la Consejería competente reforzará presupuestariamente y mediante la dotación de personal a los cuerpos, escalas y especialidades funcionariales ya existentes de la Administración autonómica con competencias técnicas en patrimonio cultural, arqueología, arquitectura, restauración, museos, archivos, bibliotecas y otras materias afines.

3. Dicho personal podrá asumir funciones de control, seguimiento e inspección en el ámbito de sus respectivas competencias técnicas, sin perjuicio de la formación específica que, en su caso, resulte necesaria.

4. La creación y dotación progresiva de plazas públicas destinadas a funciones de inspección y control patrimonial, en caso de establecerse, deberá realizarse sin menoscabo del refuerzo y mantenimiento de los servicios técnicos existentes, y en coherencia con el incremento de obligaciones y procedimientos derivados de la presente ley».

Enmienda núm. 202, de supresión

Disposición transitoria primera

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera.

Enmienda núm. 203, de modificación

Disposición final cuarta

Se propone la modificación de la disposición final cuarta, quedando con la siguiente redacción:

«Disposición final cuarta. *Régimen de delegación de competencias del Conjunto Monumental de la Alhambra y Generalife.*

1. Lo establecido en la disposición adicional decimoctava no entrará en vigor hasta que se modifique el Decreto 59/1986, de 19 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos del Patronato de la Alhambra

y Generalife, mediante norma con rango suficiente que garantice el control parlamentario, con el fin de adaptarlos a lo dispuesto en la presente ley y asegurar expresamente:

- a) La separación efectiva entre los órganos promotores de las intervenciones y los órganos encargados de su autorización.
- b) El carácter preceptivo y vinculante de los informes técnicos en las actuaciones de especial relevancia patrimonial.
- c) La participación de órganos consultivos externos y especializados en los supuestos que afecten a valores esenciales del bien de interés cultural.
- d) La sujeción plena de las actuaciones del Patronato a los principios de transparencia, publicidad y control público.

2. En ningún caso la adaptación estatutaria podrá suponer una ampliación automática de competencias ni una reducción de los controles técnicos y administrativos establecidos con carácter general en esta ley para los bienes declarados de interés cultural».

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR DE ANDALUCÍA

Enmienda núm. 204, de modificación

Artículo 55, apartado 1

Se propone la siguiente redacción:

«1. Las intervenciones en los conjuntos históricos deberán ser compatibles con el mantenimiento de sus valores históricos, su estructura urbana y arquitectónica y las características generales del ambiente y del paisaje urbano o rural. Las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualquier otra que requiera el tendido de cables deberán estar preferentemente soterradas. Las instalaciones de todo tipo en cubiertas deberán respetar la imagen urbana del conjunto histórico. Asimismo, se procurará la conservación y reutilización de los pavimentos tradicionales en las operaciones de regeneración urbana».

Justificación

Se trata de mejoras técnicas para una mayor y mejor conservación de los bienes.

Enmienda núm. 205, de modificación

Disposición adicional decimotercera

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimotercera. *Titulación habilitante para el ejercicio de la arqueología.*

Se entenderá como titulación análoga al grado en Arqueología, por un lado, las licenciaturas ya extintas en Geografía e Historia, Filosofía y Letras, Historia, Historia del Arte y Humanidades, con especialidad o contenido curricular en arqueología, y, por otro, los grados en el ámbito del conocimiento de la arqueología y la historia, con contenidos curriculares específicos en metodología arqueológica y

arqueología, de acuerdo con la normativa vigente. Asimismo, se entenderán como titulación habilitante para el ejercicio de la arqueología los dobles grados, siendo uno de ellos el grado en Arqueología, o en el ámbito del conocimiento de la arqueología y la historia, con contenidos curriculares específicos en metodología arqueológica y arqueología, de acuerdo con la normativa vigente».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 206, de modificación

Disposición final décima

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final décima. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor al año de su publicación en el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, a excepción de las disposiciones adicionales vigesimoprimera y vigesimosegunda, que entrarán en vigor a los tres meses de la publicación de esta norma en el citado boletín».

Justificación

La entrada en vigor de esta ley en el plazo de un año se justifica en la necesidad de redactar un nuevo reglamento que sustituya a los anteriores, pero las dos disposiciones cuya entrada en vigor se propone en el plazo de tres meses desde la publicación de la ley no requieren de dicho desarrollo reglamentario y son ambas de interés general.

Enmienda núm. 207, de modificación

Disposición transitoria novena

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición transitoria novena. *Régimen transitorio de los procedimientos administrativos iniciados en el ámbito de determinados proyectos de energías renovables.*

La excepcionalidad prevista en la disposición final décima sobre la entrada en vigor de la disposición adicional vigesimoprimera se aplicará a aquellos procedimientos iniciados o en tramitación ante el órgano sustantivo con anterioridad a la entrada en vigor de dicha disposición. Mediante instrucción conjunta de las Consejerías competentes en materia de patrimonio cultural, medio ambiente y energía, se fijarán las condiciones de aplicación de esta disposición».

Justificación

Mejora técnica.

Enmienda núm. 208, de modificación**Disposición adicional tercera**

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. *Sobre la conformación de los catálogos urbanísticos.*

1. En la conformación de los catálogos urbanísticos, los ayuntamientos incluirán aquellos bienes que, reuniendo los valores del artículo 2, se correspondan con alguna de las siguientes tipologías:

- a) Inmuebles representativos de la arquitectura tradicional o vernácula anteriores a 1930 que pertenezcan a alguno de los siguientes tipos: azudes, ingenios tradicionales, molinos, silos, lavaderos, cortijos, cortijadas, haciendas, lagares y bodegas.
- b) Edificios socioculturales anteriores a 1930 que pertenezcan a alguno de los siguientes tipos: casinos, ateneos, tabernas, tabancos, cines, plazas de toros y teatros, sin perjuicio de la nomenclatura establecida para estos inmuebles en otras normas sectoriales.
- c) Edificios de carácter religioso o ritual anteriores a 1930, como cementerios, monasterios, conventos, colegiadas, iglesias, ermitas, capillas, mezquitas o sinagogas.
- d) Palacios, casas señoriales y jardines construidos antes de 1930.
- e) Las chimeneas de tipo industrial construidas de ladrillo anteriores a 1950.
- f) Muestras y paneles cerámicos de revestimiento no seriados ni producidos industrialmente, como retablos callejeros anteriores a 1930.
- g) Todos aquellos bienes inmuebles de valor patrimonial relevante posteriores a 1930».

Justificación

Se trata de ampliar el espacio temporal de protección, ya que la década de los años veinte del siglo pasado fue una época floreciente en el arte y la arquitectura.

Enmienda núm. 209, de modificación**Exposición de motivos, apartado IV, párrafo undécimo**

Se propone la siguiente redacción:

«Finalmente, el capítulo III se dedica al patrimonio mundial y al patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, adaptándose a la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y a las directrices operativas que la desarrollan. Se establece una novedosa regulación para la tramitación de las iniciativas en Andalucía tanto a las listas del Patrimonio Mundial como a las listas del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, así como quién puede formular la iniciativa y los requisitos previos que deben cumplir los bienes que se proponen».

Justificación

En concordancia con el articulado.

Enmienda núm. 210, de modificación**Artículo 12, apartado 3**

Se propone la siguiente redacción:

«3. En el Consejo del Patrimonio Cultural de Andalucía estarán representadas las Consejerías competentes en materia de educación, investigación, ordenación del territorio, urbanismo, aguas, medio ambiente, espacios protegidos, sostenibilidad, agricultura, ganadería, desarrollo rural, turismo, energía, minas, interior y otras instituciones, colegios profesionales, asociaciones y entidades entre cuyos fines se encuentre la tutela o salvaguarda del patrimonio cultural, así como el Instituto Andaluz del Patrimonio Cultural».

Justificación

Con esta propuesta se responde a la demanda de mayor participación planteada desde los colegios profesionales y asociaciones vinculadas al patrimonio cultural, en la forma en que se determine reglamentariamente.

Enmienda núm. 211, de modificación**Artículo 16**

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 16. *Otras instituciones consultivas.*

Tendrán la consideración de instituciones consultivas, a los efectos de esta ley, las reales academias, las universidades públicas de Andalucía, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Instituto Andaluz del Patrimonio Cultural y cuantas otras sean creadas o reconocidas por la Administración de la Junta de Andalucía. Todo ello sin perjuicio del asesoramiento de colegios profesionales y entidades culturales».

Justificación

Con esta propuesta se responde a la demanda de mayor participación planteada desde los colegios profesionales y asociaciones vinculadas al patrimonio cultural.

Enmienda núm. 212, de modificación**Artículo 43, apartado 1**

Se propone la siguiente redacción:

«1. A efectos de la Convención del Patrimonio Mundial, cada bien del Patrimonio Mundial contará, siempre que sea posible, con un gestor único para todos los bienes incluidos en el sitio, que será el interlocutor con la UNESCO y con las distintas Administraciones públicas competentes. En el caso de que los bienes, por sus características, tengan varios gestores, se establecerán los mecanismos de coordinación oportunos».

Justificación

Se trata de que el articulado contemple una realidad que se da frecuentemente en los bienes del Patrimonio Mundial. Hay casos en los que resulta imposible identificar un gestor único y se deben arbitrar los mecanismos de coordinación que se consideren convenientes para dar respuesta a ese mandato de Unesco.

Enmienda núm. 213, de modificación**Artículo 134**

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 134. *Intérpretes del patrimonio.*

1. La interpretación del patrimonio es un proceso creativo de comunicación estratégica, que produce conexiones intelectuales y emocionales entre el visitante y el recurso cultural que es interpretado, logrando que genere sus propios significados sobre el mismo, para que lo aprecie y disfrute.

2. Podrán desarrollar labores de interpretación del patrimonio cultural de Andalucía las personas con titulación universitaria en las materias, entre otras, de arquitectura, humanidades, arqueología, historia, historia del arte, antropología o restauración, en función de la especialización sectorial de los bienes objeto de dichas actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora del servicio de información turística para el desempeño de la actividad profesional de guías de turismo y de la normativa de las cualificaciones profesionales.

3. La condición de intérprete del patrimonio podrá acreditarse mediante documento expedido por el colegio profesional correspondiente, asociación profesional vinculada al patrimonio cultural u otro medio, según se determine reglamentariamente.

4. En todo caso, tendrán la consideración de intérpretes del patrimonio el profesorado de todos los niveles educativos que realicen tareas de educación patrimonial con su alumnado».

Justificación

Con estas incorporaciones se garantiza la compatibilidad de la regulación del intérprete de patrimonio que prevé esta norma para los titulados universitarios con las previsiones que recoja la normativa sobre cualificaciones profesionales derivadas de otros estudios no universitarios, y la participación de las asociaciones profesionales vinculadas al patrimonio cultural en la labor de acreditación de los intérpretes de patrimonio cultural junto a los colegios profesionales, sin descartar que puedan arbitrarse otros medios, y todo ello en la forma que se determine reglamentariamente.

Enmienda núm. 214, de modificación**Disposición adicional segunda**

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. *Categorías de bienes con protección de bien de interés patrimonial.*

Tendrán la consideración de bienes de interés patrimonial, y quedan sometidas al régimen previsto por la presente ley, las fortificaciones de la Guerra Civil y de la posguerra española, anteriores a 1945».

Justificación

Resulta de interés incluir las fortificaciones relacionadas con la posguerra, dados los elementos singulares anteriores a 1945 que se conservan en zonas costeras de Andalucía.

Enmienda núm. 215, de adición

Disposición adicional tercera, apartado 1, letra h), nueva

Se propone la siguiente redacción:

«h) La arquitectura militar de la Guerra Civil y de la posguerra española anteriores a 1945».

Justificación

Se considera de interés incluir estos bienes en los catálogos urbanísticos, independientemente de que las fortificaciones sean BIP y los más relevantes puedan ser BIC mediante la tramitación de su correspondiente expediente.

ENMIENDAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO VOX EN ANDALUCÍA

Enmienda núm. 216, de modificación

Exposición de motivos, apartado I

Se propone la modificación de la exposición de motivos, apartado I, que queda redactado como sigue:

«I. El patrimonio cultural de Andalucía está compuesto por el conjunto de bienes inmuebles, muebles e inmateriales que, ostentando alguno de los valores previstos en la normativa, revelan un interés cultural para Andalucía, han ayudado a formar la identidad del pueblo andaluz y, al transmitirse de generación en generación, han permitido consolidar los fuertes valores culturales de nuestra sociedad y territorio. Por ello, esta norma tiene por objeto regular la tutela, protección, conservación, enriquecimiento, salvaguarda, fomento y difusión del patrimonio cultural de Andalucía, de forma que sirva a la ciudadanía como herramienta de cohesión social y fundamento de la identidad cultural de los andaluces como parte integrante de la Nación española, reforzando el arraigo, el orgullo y el sentido de pertenencia a nuestra historia común».

Enmienda núm. 217, de modificación

Artículo 2, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 2, «Ámbito de aplicación», que queda redactado como sigue:

«2. El patrimonio cultural de Andalucía está constituido por los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que se encuentren en su territorio y que, por su valor artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, industrial, paisajístico, científico, documental, bibliográfico o audiovisual, revelen interés para la permanencia y reconocimiento de la cultura de Andalucía, parte esencial de la cultura española».

Enmienda núm. 218, de modificación

Artículo 4, apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 4, «Colaboración y participación ciudadana», que queda redactado como sigue:

«3. Las Administraciones competentes impulsarán la participación ciudadana en la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural de Andalucía, promoviendo la sensibilización, la participación local y el conocimiento del valor histórico y cultural de estos bienes como parte de la historia común de España, en los términos que se establezcan reglamentariamente».

Enmienda núm. 219, de modificación

Artículo 7, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 7, «Políticas sectoriales», que queda redactado como sigue:

«1. Las Administraciones públicas integrarán la protección del patrimonio cultural en las políticas sectoriales en materia de educación, investigación, ordenación del territorio, urbanismo, paisaje, aguas, medio ambiente, espacios protegidos, sostenibilidad, agricultura, ganadería, desarrollo rural, turismo, energía, minas, artesanía, servicios sociales, accesibilidad y cualesquiera otras que puedan tener una afección sobre el patrimonio cultural. Asimismo, integrarán medidas específicas de prevención del vandalismo, control de actuaciones urbanísticas con incidencia patrimonial y lucha contra el expolio, reforzando los mecanismos de vigilancia y control».

Enmienda núm. 220, de modificación

Artículo 8, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 8, «Planes de patrimonio cultural», que queda redactado como sigue:

«1. Para la tutela y salvaguarda de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Andalucía y al objeto de facilitar el acceso de la ciudadanía a los mismos, fomentar la coordinación administrativa y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural formulará planes de patrimonio cultural, como instrumentos de planificación y gestión».

Enmienda núm. 221, de adición**Artículo 8, apartado 3, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 3 del artículo 8, «Planes de patrimonio cultural», que queda redactado como sigue:

«3. Los planes de patrimonio cultural incorporarán la priorización de intervenciones urgentes en bienes en riesgo por abandono, deterioro, vandalismo o insuficiencia de financiación, incluyendo programación plurianual y estimación económica».

Enmienda núm. 222, de modificación**Artículo 10, apartado 1, letra f)**

Se propone la modificación del apartado 1, letra f), del artículo 10, «Competencias de los municipios», que queda redactado como sigue:

«f) Vigilar el patrimonio cultural existente en su término municipal, estableciendo mecanismos de control y seguimiento periódicos, notificando a la Administración de la Junta de Andalucía la existencia de cualquier acción u omisión que suponga riesgo de destrucción o deterioro de sus valores, sin perjuicio de la inmediata adopción de las medidas precisas para la defensa y salvaguarda de los bienes que se encuentren amenazados».

Enmienda núm. 223, de modificación**Artículo 48**

Se propone la modificación del artículo 48, «Obligaciones de las personas titulares», que queda redactado como sigue:

«Las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedoras de bienes integrantes del patrimonio cultural de Andalucía, se hallen o no inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, tienen el deber de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos de manera que se garantice la salvaguarda de sus valores. A estos efectos, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá asesorar sobre aquellas obras y actuaciones precisas para el cumplimiento del deber de conservación. Además, las Administraciones públicas competentes deberán actuar con diligencia ante el incumplimiento del deber de conservación, impulsando órdenes de ejecución y, en su caso, ejecución subsidiaria, con repercusión de costes y sin perjuicio de responsabilidades».

Enmienda núm. 224, de modificación**Artículo 20, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 20, «Entornos de protección», que queda redactado como sigue:

«3. La delimitación del entorno de protección, en su caso, deberá incorporarse en el acuerdo de inicio para la declaración de bien de interés cultural o del bien de interés patrimonial, pudiendo esta-

blecerse las limitaciones de uso y los condicionantes necesarios para la salvaguarda del mismo en las instrucciones particulares, de conformidad con el artículo 24. Asimismo, deberán contemplarse medidas de conservación preventiva, mantenimiento programado y control de riesgos».

Enmienda núm. 225, de adición**Artículo 24, apartado 4, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 4 del artículo 24, «Instrucciones particulares y planes de salvaguardia», que queda redactado como sigue:

«4. Se deberán contemplar medidas de conservación preventiva, mantenimiento programado y control de riesgos».

Enmienda núm. 226, de modificación**Artículo 67, apartados 4 y 5**

Se propone la modificación de los apartados 4 y 5 del artículo 67, «Ordenación territorial y urbanística y planes sectoriales con incidencia patrimonial», que quedan redactados como sigue:

«4. Cuando se trate de un instrumento de ordenación territorial, así como de un plan o programa sectorial, que incida sobre bienes del patrimonio cultural inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía y en bienes catalogados, una vez redactado y previamente a su aprobación, se solicitará preceptivamente informe de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural, que tendrá carácter vinculante cuando se trate de planes y programas sectoriales. El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitido en este plazo, se entenderá favorable, salvo cuando el instrumento incida directamente sobre bienes inscritos como bien de interés cultural o sus entornos, en cuyo caso el sentido del silencio será desfavorable.

5. Cuando se trate de un instrumento de ordenación urbanística o de un instrumento complementario, que incida sobre bienes inscritos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía o en bienes catalogados, una vez aprobado inicialmente se remitirá a la Consejería competente en materia de patrimonio cultural para su informe, que tendrá carácter vinculante. El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses. En caso de no ser emitido en este plazo, se entenderá favorable, salvo cuando el instrumento incida directamente sobre bienes inscritos como bien de interés cultural o sus entornos, en cuyo caso el sentido del silencio será desfavorable».

Enmienda núm. 227, de modificación**Artículo 68, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 68, «Protección del patrimonio cultural en los instrumentos de ordenación urbanística», que queda redactado como sigue:

«1. La inscripción de un bien inmueble en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía determinará la obligación para el ayuntamiento en cuyo territorio se encuentre de incorporarlo a su

ordenación urbanística y establecer las determinaciones específicas para su protección y conservación, que se extenderán a su entorno de protección, con plazo y programación de adaptación del planeamiento cuando resulte necesario, priorizando bienes en riesgo».

Enmienda núm. 228, de modificación**Artículo 73, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 73, «Delegación de competencias en los municipios», que queda redactado como sigue:

«5. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural, una vez verificada la composición de la Comisión Técnica Municipal y previo informe favorable sobre la idoneidad de dicho planeamiento para acceder a la delegación que se solicita, podrá delegar el ejercicio de la competencia solicitada mediante orden de su titular, en la que se incluirá la obligación de comunicar las autorizaciones concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento y de remitir informe anual de control y seguimiento de las actuaciones autorizadas».

Enmienda núm. 229, de modificación**Artículo 73, apartado 6**

Se propone la modificación del apartado 6 del artículo 73, «Delegación de competencias en los municipios», que queda redactado como sigue:

«6. En caso de incumplimiento por el municipio del plan aprobado, la Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá revocar la delegación, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades por los daños o autorizaciones contrarias a la normativa de protección patrimonial».

Enmienda núm. 230, de modificación**Artículo 74, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 74, «Informe en los procedimientos de prevención ambiental», que queda redactado como sigue:

«2. La Consejería competente en materia de medio ambiente recabará informe vinculante de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural sobre la afección al patrimonio cultural de la actividad proyectada. Este informe deberá emitirse en un plazo máximo de treinta días, transcurrido el cual se entenderá favorable. No obstante, cuando la actividad incida sobre inmuebles objeto de inscripción como bien de interés cultural o su entorno, el plazo será de tres meses y, de no ser emitido en este plazo, se entenderá desfavorable, por afectar a bienes de máximo nivel de protección y requerir garantía reforzada frente a expolio, deterioro o impactos irreversibles».

Enmienda núm. 231, de modificación**Artículo 78, apartado 5**

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 78, «Contaminación visual», que queda redactado como sigue:

«5. Los municipios en los que existan bienes inscritos como bien de interés cultural deberán elaborar planes de descontaminación visual, independientes de los instrumentos de ordenación urbanística, con calendario y medidas verificables».

Enmienda núm. 232, de modificación**Artículo 136, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 136, «Medidas de fomento», que queda redactado como sigue:

«1. La Administración de la Junta de Andalucía establecerá medidas de fomento para la conservación, investigación, documentación, recuperación, restauración, difusión y puesta en valor o uso del patrimonio cultural de Andalucía, así como de conservación preventiva y actuaciones de protección frente al expolio, vandalismo y deterioro, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias».

Enmienda núm. 233, de adición**Artículo 137, apartado 6, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 6 del artículo 137, «Inversiones en patrimonio cultural», que queda redactado como sigue:

«6. La aplicación de los fondos previstos priorizará, con carácter preferente, intervenciones urgentes en bienes en riesgo por abandono, deterioro o insuficiencia de financiación, así como actuaciones con impacto en cohesión social y desarrollo cultural y turístico».

Enmienda núm. 234, de modificación**Artículo 144, apartado 7**

Se propone la modificación del apartado 7 del artículo 144, «Subvenciones y ayudas», que queda redactado como sigue:

«7. Por la Consejería competente en materia de patrimonio cultural se realizarán las actuaciones necesarias para apoyar la actuación de las entidades locales en esta materia, incluyendo asistencia técnica, formación, protocolos de conservación preventiva y apoyo a la vigilancia y control de riesgos patrimoniales».

Enmienda núm. 235, de adición**Artículo 145, apartado 3, nuevo**

Se propone la adición de un apartado 3 del artículo 145, «Patrocinio», que queda redactado como sigue:

«3. Los acuerdos de patrocinio se formalizarán con criterios de transparencia, garantizando la compatibilidad con los valores del bien y evitando cualquier utilización que distorsione su significado histórico y cultural. Reglamentariamente se establecerán obligaciones de publicidad activa y rendición de cuentas».

Enmienda núm. 236, de modificación**Artículo 146, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 146, «Ejercicio de la actividad inspectora», que queda redactado como sigue:

«3. El personal funcionario designado para el ejercicio de la actividad inspectora gozará de la condición de agente de la autoridad, con los derechos y facultades que, en este sentido, le confiere la normativa vigente, y podrá apoyarse en medios tecnológicos de documentación y en la coordinación operativa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para prevenir expolio y vandalismo. El personal inspector estará provisto de la correspondiente acreditación, con la que se identificará en el ejercicio de sus funciones».

Enmienda núm. 237, de adición**Artículo 148, letra f), nueva**

Se propone la adición de una nueva letra f) al artículo 148, «Funciones principales de la actividad inspectora», que queda redactada como sigue:

«f) Vigilar y proponer medidas frente a situaciones de abandono, deterioro continuado, vandalismo o actuaciones especulativas que comprometan la integridad del patrimonio cultural».

Enmienda núm. 238, de modificación**Artículo 150, apartado 1**

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 150, «Plan de inspección», que queda redactado como sigue:

«1. La actividad inspectora en materia de patrimonio cultural estará sujeta al principio de planificación, y se someterá anualmente a un plan de inspección en el que se reflejarán las actividades previstas para el respectivo ejercicio. El plan anual de inspección priorizará bienes en riesgo e incluirá líneas específicas contra expolio, vandalismo y abandono, con coordinación con las autoridades competentes cuando proceda».

Enmienda núm. 239, de adición**Artículo 158, apartado 1, letra g), nueva**

Se propone la adición de una nueva letra g) en el apartado 1 del artículo 158, «Graduación de las sanciones», que queda redactada como sigue:

«g) La existencia de abandono deliberado, inacción reiterada o incumplimiento continuado de deberes de conservación que agrave el daño o el riesgo sobre el bien».

Enmienda núm. 240, de adición

Artículo 156, apartado 2, letra e), nueva

Se propone la adición de una nueva letra e) en el apartado 2 del artículo 156, «Responsabilidad», que queda redactada como sigue:

«e) Quienes, teniendo deber legal de control o informe preceptivo, habiliten o permitan actuaciones contrarias a la protección del bien por omisión grave».

Enmienda núm. 241, de modificación

Artículo 6, apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 6, «Acción pública», que queda redactado como sigue:

«1. Las personas que observen peligro de destrucción o deterioro en un bien integrante del patrimonio cultural de Andalucía deberán, a la mayor brevedad posible, ponerlo en conocimiento de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural o del ayuntamiento en cuyo término municipal se encuentre el bien, aportando la información suficiente que permita identificar claramente su ubicación y el riesgo al que pudiera estar sometido, para que se lleven a cabo las actuaciones que procedan, habilitándose canales accesibles (incluidos electrónicos) para la comunicación inmediata de riesgos y daños».

Enmienda núm. 242, de modificación

Artículo 9, apartado 3, letra ñ)

Se propone la modificación de la letra ñ) del apartado 3 del artículo 9, «Competencias de la Administración de la Junta de Andalucía», que queda redactada como sigue:

«ñ) El asesoramiento a las entidades locales y la planificación de líneas de financiación de la ejecución de los trabajos que las mismas lleven a cabo para la protección y salvaguarda de bienes del patrimonio cultural incluidos en el Registro General del Patrimonio Cultural de Andalucía, de acuerdo con la normativa sobre subvenciones y la disponibilidad presupuestaria».

Enmienda núm. 243, de modificación

Artículo 112, apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 112, «Protección del patrimonio etnológico», que queda redactado como sigue:

«2. Serán especialmente protegidos aquellos bienes de interés etnológico que estén en peligro de desaparición. A tal fin se promoverá su investigación, conservación y la recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones como legado cultural de Andalucía al conjunto de España».

Enmienda núm. 244, de modificación**Artículo 104, apartado 3**

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 104, «Régimen de los hallazgos casuales», que queda redactado como sigue:

«3. La Consejería competente o, en caso de necesidad, la alcaldía de los municipios respectivos, notificando a dicha Consejería en el plazo de veinticuatro horas, podrán ordenar la interrupción inmediata de los trabajos, por plazo máximo de dos meses. Dicha paralización no comportará derecho a indemnización por lucro cesante, sin perjuicio del derecho de la persona descubridora y, en su caso, de la persona propietaria del lugar, a ser compensadas por los gastos efectivos, necesarios y acreditados que deban asumir para la custodia, protección, conservación provisional y puesta a disposición de los bienes hallados, en los términos que se determinen reglamentariamente. En caso de que resulte necesario, la Consejería podrá disponer que la suspensión de los trabajos se prorrogue por tiempo superior a dos meses, quedando, en tal caso, obligada a resarcir el daño efectivo que se causara con tal paralización».

Enmienda núm. 245, de modificación**Artículo 134, apartado 2**

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 134, «Intérpretes del patrimonio», que queda redactado como sigue:

«2. Podrán desarrollar labores de interpretación del patrimonio cultural de Andalucía las personas con titulación universitaria en las materias, entre otras, de arquitectura, humanidades, arqueología, historia, historia del arte, antropología o restauración, en función de la especialización sectorial de los bienes objeto de dichas actividades, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora del servicio de información turística para el desempeño de la actividad profesional de guías de turismo. Asimismo, podrán desarrollar labores de interpretación del patrimonio cultural de Andalucía las asociaciones culturales legalmente constituidas que se encuentren debidamente acreditadas, en los términos que se determinen reglamentariamente, siempre que dichas labores se realicen bajo criterios de rigor histórico y con dirección o asesoramiento técnico de personal cualificado cuando resulte exigible por la naturaleza del bien o la actividad».

Enmienda núm. 246, de adición**Artículo 10, apartado 1, letra i), nueva**

Se propone la adición de una nueva letra i) en el apartado 1 del artículo 10, «Competencias de los municipios», que queda redactada como sigue:

«i) Impulsar la creación o potenciación de consejos municipales de patrimonio cultural, como órganos consultivos y de participación local, con presencia de asociaciones culturales y entidades especializadas del municipio, a fin de colaborar en la identificación, difusión, vigilancia social y propuesta de actuaciones prioritarias sobre bienes patrimoniales».

Enmienda núm. 247, de adición**Disposición adicional vigesimocuarta, nueva**

Se propone la adición de una disposición adicional vigesimocuarta, que queda redactada como sigue:

«La Consejería competente elaborará y aprobará, en el plazo de doce meses, una Estrategia Integral de Patrimonio Cultural en Riesgo, con inventario de bienes en situación de abandono o deterioro, prioridades de intervención urgente, mecanismos de cooperación con entidades locales y participación social, y medidas específicas de prevención frente a vandalismo, expolio y presiones urbanísticas».

Enmienda núm. 248, de adición**Disposición final undécima, nueva**

Se propone la adición de una disposición final undécima, que queda redactada como sigue:

«Con carácter anual, la Consejería competente remitirá al Parlamento un informe de ejecución de los planes de patrimonio cultural y del plan anual de inspección, con indicadores de bienes intervenidos, bienes en riesgo, sanciones, actuaciones preventivas y colaboración con entidades locales».

Enmienda núm. 249, de adición**Disposición adicional vigesimoquinta, nueva**

Se propone la adición de una disposición adicional vigesimoquinta, «Garantías por incumplimiento de plazos procedimentales», que queda redactada como sigue:

«1. El incumplimiento injustificado por la Administración competente de los plazos máximos de resolución y notificación establecidos en esta ley y en sus normas de desarrollo deberá ser expresamente motivado, con comunicación a la persona interesada de las causas y del nuevo plazo estimado.

2. Cuando el incumplimiento de plazos genere perjuicios económicos efectivos y evaluables, la persona interesada podrá instar la responsabilidad patrimonial conforme al ordenamiento jurídico.

3. La Consejería competente en materia de patrimonio cultural incorporará en el informe anual de seguimiento previsto en esta ley un apartado específico sobre plazos medios de tramitación e incidencias por retrasos, con medidas de corrección y refuerzo de medios».

Enmienda núm. 250, de supresión**Referencias**

Se propone la supresión de todas las referencias a «pueblo andaluz» y demás fórmulas análogas en el texto del Proyecto de Ley, sustituyéndose seguidamente, en su caso, por la expresión «los andaluces, como parte integrante de España», salvo en aquellos preceptos cuya redacción haya sido modificada expresamente por otras enmiendas.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Término

- Enmienda núm. 1, G.P. Socialista, de modificación

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 2, G.P. Socialista, de modificación, apartado I
- Enmienda núm. 216, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado I
- Enmienda núm. 3, G.P. Socialista, de modificación, apartado III, párrafo quinto
- Enmienda núm. 4, G.P. Socialista, de modificación, apartado III, párrafo séptimo
- Enmienda núm. 5, G.P. Socialista, de modificación, apartado IV, párrafo primero
- Enmienda núm. 6, G.P. Socialista, de modificación, apartado IV, párrafo tercero
- Enmienda núm. 7, G.P. Socialista, de modificación, apartado IV, párrafo séptimo
- Enmienda núm. 8, G.P. Socialista, de modificación, apartado IV, párrafo undécimo
- Enmienda núm. 209, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado IV, párrafo undécimo
- Enmienda núm. 9, G.P. Socialista, de modificación, apartado IV, párrafo decimocuarto
- Enmienda núm. 10, G.P. Socialista, de modificación, apartado IV, párrafo vigesimosegundo
- Enmienda núm. 11, G.P. Socialista, de modificación, apartado VI, párrafo primero

Artículo 1

- Enmienda núm. 12, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 2

- Enmienda núm. 217, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 3

- Enmienda núm. 13, G.P. Socialista, de adición, párrafo segundo, nuevo

Artículo 4

- Enmienda núm. 14, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 218, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 5

- Enmienda núm. 15, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, nuevo
- Enmienda núm. 149, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 6

- Enmienda núm. 241, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 16, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 7

- Enmienda núm. 219, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 8

- Enmienda núm. 220, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 221, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 9

- Enmienda núm. 17, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra d)
- Enmienda núm. 242, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3, letra ñ)
- Enmienda núm. 18, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, letra j)

Artículo 10

- Enmienda núm. 222, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1, letra f)

- Enmienda núm. 246, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 1, letra i), nueva
- Enmienda núm. 19, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 20, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 21, G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 150, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 12

- Enmienda núm. 22, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 210, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 23, G.P. Socialista, de adición, apartado 3 bis, nuevo
- Enmienda núm. 24, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 13

- Enmienda núm. 151, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 1, letra a)
- Enmienda núm. 152, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 1, letra e), nuevo
- Enmienda núm. 153, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 1, letra f), nuevo
- Enmienda núm. 154, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 1, letra g), nuevo
- Enmienda núm. 155, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 1, letra h), nuevo
- Enmienda núm. 156, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 1, letra i), nuevo
- Enmienda núm. 25, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 14

- Enmienda núm. 26, G.P. Socialista, de adición, apartado 1, letra f), nueva
- Enmienda núm. 27, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 28, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 15

- Enmienda núm. 29, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 30, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 16

- Enmienda núm. 31, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 157, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 211, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Artículo 16 bis

- Enmienda núm. 158, G.P. Por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 19

- Enmienda núm. 32, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra d)

Artículo 20

- Enmienda núm. 33, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 159, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 224, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 21

- Enmienda núm. 34, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 22

- Enmienda núm. 35, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 36, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 24

- Enmienda núm. 37, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

- Enmienda núm. 160, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 225, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 26

- Enmienda núm. 38, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 27

- Enmienda núm. 39, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 40, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 41, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 161, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 42, G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 43, G.P. Socialista, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 28

- Enmienda núm. 44, G.P. Socialista, de adición, apartado 4 bis, nuevo
- Enmienda núm. 45, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5

Artículo 29

- Enmienda núm. 46, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 47, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, letra b)
- Enmienda núm. 162, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3, letra b)
- Enmienda núm. 48, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, letra f), nueva

Artículo 32

- Enmienda núm. 49, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 163, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 50, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, letra a)

Artículo 33

- Enmienda núm. 51, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 52, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 38

- Enmienda núm. 53, G.P. Socialista, de adición, apartado 6, letra h), nueva

Artículo 39

- Enmienda núm. 54, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 55, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 40

- Enmienda núm. 56, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 57, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 41

- Enmienda núm. 58, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 43

- Enmienda núm. 59, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 212, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 43 bis

- Enmienda núm. 60, G.P. Socialista, de adición, nuevo
- Enmienda núm. 164, G.P. Por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 48

- Enmienda núm. 223, G.P. Vox en Andalucía, de modificación

Artículo 49 bis

- Enmienda núm. 165, G.P. Por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 52

- Enmienda núm. 61, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 166, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 53

- Enmienda núm. 62, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, letra a)
- Enmienda núm. 64, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, letra g)
- Enmienda núm. 63, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, letra h)
- Enmienda núm. 65, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 66, G.P. Socialista, de modificación, apartado 8

Artículo 54

- Enmienda núm. 67, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 68, G.P. Socialista, de modificación, apartado 6

Artículo 55

- Enmienda núm. 69, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 204, G.P. Popular de Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 57

- Enmienda núm. 70, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 60

- Enmienda núm. 71, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 62

- Enmienda núm. 72, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 63

- Enmienda núm. 73, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 167, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 66

- Enmienda núm. 74, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 75, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 76, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 67

- Enmienda núm. 77, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 168, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 226, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartados 4 y 5
- Enmienda núm. 78, G.P. Socialista, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 169, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 79, G.P. Socialista, de modificación, apartado 6
- Enmienda núm. 170, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 6

Artículo 68

- Enmienda núm. 227, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 69

- Enmienda núm. 80, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra d)

- Enmienda núm. 81, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra e)
- Enmienda núm. 82, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra a)
- Enmienda núm. 83, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra d)

Artículo 71

- Enmienda núm. 84, G.P. Socialista, de modificación, letra b)
- Enmienda núm. 85, G.P. Socialista, de modificación, letra c)

Artículo 73

- Enmienda núm. 86, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 87, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 88, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 228, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 5
- Enmienda núm. 229, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 6

Artículo 74

- Enmienda núm. 89, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 90, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 171, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 230, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 91, G.P. Socialista, de supresión, apartado 3

Artículo 75

- Enmienda núm. 172, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 92, G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo
- Enmienda núm. 173, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 78

- Enmienda núm. 231, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 5

Artículo 79

- Enmienda núm. 93, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 94, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 174, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 7

Artículo 80

- Enmienda núm. 95, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 96, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 175, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 83

- Enmienda núm. 97, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 84

- Enmienda núm. 176, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 98, G.P. Socialista, de supresión, apartado 1, letra b)
- Enmienda núm. 99, G.P. Socialista, de supresión, apartado 1, letra c)

Artículo 87

- Enmienda núm. 100, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 88

- Enmienda núm. 101, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Artículo 89

- Enmienda núm. 102, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 177, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 90

- Enmienda núm. 103, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra f), nueva

Artículo 94

- Enmienda núm. 178, G.P. Por Andalucía, de modificación

Artículo 96

- Enmienda núm. 179, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 104, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 97

- Enmienda núm. 105, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 106, G.P. Socialista, de adición, apartado 5, nuevo

Artículo 98

- Enmienda núm. 107, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1, letra d)

Artículo 99

- Enmienda núm. 180, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 108, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Artículo 101

- Enmienda núm. 109, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 110, G.P. Socialista, de modificación, apartado 7

Artículo 104

- Enmienda núm. 244, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

- Enmienda núm. 111, G.P. Socialista, de modificación, apartado 7
- Enmienda núm. 112, G.P. Socialista, de modificación, apartado 11

Artículo 108

- Enmienda núm. 113, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra d)

Artículo 109

- Enmienda núm. 114, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra b)

Artículo 112

- Enmienda núm. 243, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2

Artículo 117

- Enmienda núm. 115, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 116, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3
- Enmienda núm. 117, G.P. Socialista, de adición, apartado 4, nuevo

Artículo 118

- Enmienda núm. 118, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 119, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 120, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 119

- Enmienda núm. 121, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 125

- Enmienda núm. 122, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 126

- Enmienda núm. 123, G.P. Socialista, de modificación

Artículo 132

- Enmienda núm. 124, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra f), nueva
- Enmienda núm. 181, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 2, letra f), nueva
- Enmienda núm. 125, G.P. Socialista, de adición, apartado 2, letra g), nueva
- Enmienda núm. 182, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 2, letra g), nueva
- Enmienda núm. 183, G.P. Por Andalucía, de adición, apartado 2, letra h), nueva
- Enmienda núm. 126, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4

Artículo 133

- Enmienda núm. 184, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 185, G.P. Por Andalucía, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 127, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3, letra c)

Artículo 134

- Enmienda núm. 186, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 213, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 129, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 245, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 128, G.P. Socialista, de modificación, apartado 3

Artículo 136

- Enmienda núm. 130, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 232, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 137

- Enmienda núm. 131, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 132, G.P. Socialista, de modificación, apartado 4
- Enmienda núm. 233, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 6, nuevo

Artículo 140

- Enmienda núm. 187, G.P. Por Andalucía, de modificación

Artículo 144

- Enmienda núm. 234, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 7

Artículo 145

- Enmienda núm. 188, G.P. Por Andalucía, de supresión
- Enmienda núm. 133, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2
- Enmienda núm. 235, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 146

- Enmienda núm. 236, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 3

Artículo 148

- Enmienda núm. 237, G.P. Vox en Andalucía, de adición, letra f), nueva

Artículo 150

- Enmienda núm. 189, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 238, G.P. Vox en Andalucía, de modificación, apartado 1

Artículo 152

- Enmienda núm. 134, G.P. Socialista, de modificación, letra g)
- Enmienda núm. 135, G.P. Socialista, de modificación, letra k)

Artículo 155

- Enmienda núm. 190, G.P. Por Andalucía, de modificación

Artículo 156

- Enmienda núm. 137, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2, letra c)
- Enmienda núm. 240, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 2, letra e), nueva

Artículo 158

- Enmienda núm. 239, G.P. Vox en Andalucía, de adición, apartado 1, letra g), nueva

Artículo 159

- Enmienda núm. 191, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 136, G.P. Socialista, de adición, apartado 3, nuevo

Artículo 160

- Enmienda núm. 192, G.P. Por Andalucía, de modificación

Artículo 160 bis

- Enmienda núm. 193, G.P. Por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 161

- Enmienda núm. 194, G.P. Por Andalucía, de modificación

Artículo 161 bis

- Enmienda núm. 195, G.P. Por Andalucía, de adición, nuevo

Artículo 162

- Enmienda núm. 196, G.P. Por Andalucía, de modificación

Disposición adicional decimoctava

- Enmienda núm. 199, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 143, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 138, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 214, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición adicional tercera

- Enmienda núm. 208, G.P. Popular de Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 139, G.P. Socialista, de modificación, apartado 1
- Enmienda núm. 215, G.P. Popular de Andalucía, de adición, apartado 1, letra h), nueva

Disposición adicional octava

- Enmienda núm. 197, G.P. Por Andalucía, de modificación

Disposición adicional décima

- Enmienda núm. 140, G.P. Socialista, de modificación

Disposición adicional undécima

- Enmienda núm. 198, G.P. Por Andalucía, de supresión, apartado 3

Disposición adicional duodécima

- Enmienda núm. 141, G.P. Socialista, de modificación, apartado 2

Disposición adicional decimotercera

- Enmienda núm. 142, G.P. Socialista, de modificación
- Enmienda núm. 205, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición adicional vigesimoprimera

- Enmienda núm. 200, G.P. Por Andalucía, de modificación
- Enmienda núm. 144, G.P. Socialista, de adición, apartado 2 bis, nuevo

Disposición adicional vigesimocuarta

- Enmienda núm. 201, G.P. Por Andalucía, de adición, nueva
- Enmienda núm. 247, G.P. Vox en Andalucía, de adición, nueva

Disposición adicional vigesimoquinta

- Enmienda núm. 249, G.P. Vox en Andalucía, de adición, nueva

Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 202, G.P. Por Andalucía, de supresión

Disposición transitoria novena

- Enmienda núm. 207, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 148, G.P. Socialista, de supresión, apartado 5

Disposición final primera

- Enmienda núm. 145, G.P. Socialista, de supresión

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 203, G.P. Por Andalucía, de modificación

Disposición final sexta

- Enmienda núm. 146, G.P. Socialista, de modificación

Disposición final séptima

- Enmienda núm. 147, G.P. Socialista, de modificación

Disposición final décima

- Enmienda núm. 206, G.P. Popular de Andalucía, de modificación

Disposición final undécima

- Enmienda núm. 248, G.P. Vox en Andalucía, de adición, nueva

Referencias

- Enmienda núm. 250, G.P. Vox en Andalucía, de supresión
-

